



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE GUTIERREZ MORENO



ASESORA DE TESIS: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/23/8/04/50

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **JORGE GUTIÉRREZ MORENO**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada **"ACTUALIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL "** y que consta de 132 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 6 de Septiembre de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado Maestro.

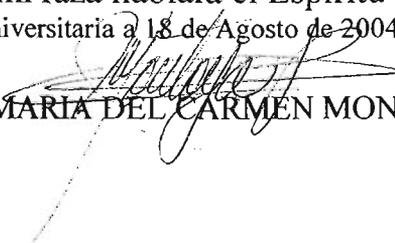
El alumno JORGE GUTIERREZ MORENO, con número de cuenta 7664926-2 ha terminado su trabajo de investigación denominado "ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"; mismo que a juicio de la suscrita cumple con los requisitos que establece la Legislación Universitaria para los de su especie, por tal motivo someto a su distinguida consideración el mismo para su aprobación definitiva.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

"Por mi raza hablara el Espíritu "

Cd. Universitaria a 18 de Agosto de 2004


LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

+ A mi padre Guillermo Gutiérrez Valverde:
Por ser un ejemplo de superación y amor, por
su apoyo moral y económico.

Con cariño a mi madre Juana Moreno Esquivel
Por su apoyo y amor.

+ A mis hermanos Guillermo y
Mario Alberto por su cariño, amor
apoyo moral, sus palabras de aliento
y por ser buenos hermanos

A mis hermanos José Luis y María
del Rocío por su amor, apoyo,
compañía, sus palabras de aliento,
porque me han dado lo mejor de su
ser, y ser buenos hermanos.

+ A mi primo Gustavo, por su amor
y cariño

A mis sobrinos Karen, Christ
Jocelyn, y Julio Cesar por su amor,
cariño y porque me han dado lo
mejor de su ser.

A mi cuñada Silvia, sus papas, y
hermanos por su cariño, amor y
palabras de aliento

A toda mi familia, Abuelos, Tíos,
Sobrinos, Primos.

A la U.N.A.M.

Por haberme dado el tesoro
más apreciado, el amor al
conocimiento y el estudio.

A mi Facultad de Derecho
Porque de ella obtuve mi
formación profesional

A mis Profesores:
Por haberme transmitido sus
conocimientos los cuales
representan una riqueza invaluable

A Dios, por ser mi guía y consejero espiritual

A María del Carmen Montoya Pérez

Por ser mi mejor amiga, a su amistad, apoyo, dedicación y orientación en la elaboración de este trabajo.

Con cariño a mi entrañable y querido amigo: Gustavo: por su amistad, apoyo, cariño, y palabras de aliento.

A mis amigos Miguel, Miguel Angel, Andrés, Magdalena, Enedina, Martha, Francisco, Juan, Ignacio, Alejandro por compartir conmigo bellos e inolvidables momentos de su vida, así como su aprecio y cariño hacia mi persona.

A la familia Montoya Pérez, Pérez Montoya, Guisa de Alba y Guisa García por su cariño y apoyo.

A Todas aquellas personas que han formado parte de mi vida y son un inolvidable recuerdo

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

1. Concepto.....	3
2. Naturaleza Jurídica.....	8
3. Contenido.....	12
4. Cuantía.....	16

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1. Derecho Romano.....	19
2. Derecho Germano.....	19
3. Derecho Norteamericano.....	20
4. Derecho Mexicano.....	22
a) Epoca Precortesiana.....	22

b) La Colonia.....	24
c) México Independiente.....	25
5. El Patrimonio de Familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.	26

CAPITULO III. REGULACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Sujetos activos del Patrimonio de Familia.....	37
2. Clases de Patrimonio de Familia.....	42
3. Requisitos para su constitución.....	51
4. Procedimiento judicial para su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.....	58
5. Extinción del Patrimonio de Familia.....	70
6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Patrimonio de Familia.....	77

CAPITULO IV. ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Ampliación del contenido del Patrimonio de Familia.....	99
--	----

2. Disminución de requisitos para su constitución.....	100
3. Improcedencia de la disminución del Patrimonio de Familia.....	102
4. Propuesta de Reforma.....	108
CONCLUSIONES.....	112
APENDICE.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	129

INTRODUCCION

Para poder comprender mejor esta institución del derecho familiar denominada Patrimonio Familiar es importante considerar que con el correr del tiempo se le han efectuado modificaciones, y actualmente dicha figura jurídica nos brinda un concepto diferente, puesto que ahora en el Distrito Federal ese patrimonio debe constituirse por todo tipo de bienes que garanticen las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar, brindándoles abrigo y protección jurídica en los sobresaltos e incertidumbres económicas, contribuyendo con ello a tener una mejor sociedad, pues la familia es considerada como la célula primordial y básica de la misma.

Es decir, la figura jurídica del patrimonio de familia fue creada para brindar protección a la familia fortaleciéndola con ciertos bienes indispensables para su subsistencia y desarrollo, cubriendo con ello por lo menos sus necesidades de habitación y bienestar.

Por otra parte, dicha institución jurídica fue creada para evitar sobresaltos e incertidumbres económicas y darle un papel de solidez y fortaleza para el desarrollo de la familia.

Es por ello que esta investigación se efectúa para tratar de estructurar un instrumento jurídico, renovado, mejor regulado y organizado que responda a las necesidades de nuestros tiempos, y lograr con esto que el patrimonio de familia cumpla su noble misión de satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar con la afectación de ciertos bienes para la constitución del patrimonio

Esta figura jurídica cayo en desuso, ya que no brindaba a la familia ni a la sociedad, garantía de fortaleza y solidez económica para la subsistencia de ésta, ya que limitaba los bienes con los cuales podía constituirse el patrimonio de familia, pues es decir, solo podían formar parte de él la casa habitación de la familia o la parcela cultivable, y en el Distrito Federal concretamente un gran número de habitantes o familias no cuentan con casa propia y mucho menos tienen una parcela que cultivar.

Para lograr nuestro objetivo de estudio, es que el presente trabajo lo realizaremos en cuatro capítulos: En el primero de ellos nos referiremos a los aspectos generales del patrimonio de familia desde su concepto, naturaleza jurídica, contenido y cuantía; posteriormente en el segundo capítulo estudiaremos los antecedentes históricos del patrimonio de familia desde el derecho romano, germano, norteamericano, y la regulación de dicha institución en las diferentes legislaciones civiles de México.

En el capítulo tres analizaremos la regulación del patrimonio de familia en el Código Civil vigente en el Distrito Federal y en atención a dicha reglamentación nos referiremos a los sujetos, clases de patrimonio de familia y requisitos para su constitución, procedimiento judicial para su constitución, así como para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; posteriormente se hará mención de las causas de extinción así como la Jurisprudencia que en ésta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en un apartado expondremos algunas propuestas para la actualización del Patrimonio de Familia en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- CONCEPTO

Para poder comprender mejor esta institución del derecho familiar consideramos necesario precisar que se entiende por patrimonio.

En ese orden de ideas, hemos de indicar que en la doctrina existen múltiples definiciones de patrimonio; pero para los fines de este capítulo nos pareció interesante la que emite el jurista CAPITANT que afirma que el patrimonio es el "Conjunto de derechos y cargas apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica"¹

Este es un concepto amplio de patrimonio; en cambio el patrimonio de familia de acuerdo con nuestra legislación se integra con un bien inmueble, el menaje de casa, una parcela cultivable, la negociación mercantil o industria cuya explotación se haga por los miembros

¹ CAPITANT, HENRI. Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio, Guaglianone. Editorial de Palma, Argentina, Buenos Aires, Pág. 418.

de la familia; para poder otorgar al núcleo familiar no sólo un techo donde vivir sino también los medios necesarios para subvenir a sus necesidades.

A la institución en comento se le han dado diferentes denominaciones en las diversas legislaciones; entre las que podemos mencionar las siguientes: "Bien de familia", "Casa de familia", "Hogar", "Asilo de familia", "Hogar Seguro", "Homestead", "Zadruga" en Bulgaria, "Mir" en la Rusia Zarista, y en México "Patrimonio de Familia".

También encontramos que en Argentina se le denomina Bien de Familia y de diferentes maneras; así vemos que en ese país se le conoció como "Casas Baratas", "Lote del Hogar", "Hogar Ferroviario y Similares", "Unidad trabajada por una familia agraria", entre otras, para finalmente otorgarle la de "Bien de Familia".²

Hemos de afirmar que en nuestra legislación familiar, antes de las reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal del año 2000, la doctrina era unánime al definir al patrimonio de familia como la casa habitación o la parcela cultivable que se afectaban a un fin, que era el de proporcionar habitación al núcleo familiar y que se convierte en inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen alguno.

Como se ha indicado, en el año 2000 se reformaron los artículos que regulan la figura jurídica del patrimonio familiar lo que trae como consecuencia un cambio trascendental en esta materia y sobre todo en su concepto; en ese orden de ideas, y de acuerdo a lo

² GUSTAVINO, ELIAS. P. Derecho de Familia y Bien de Familia. 2ª Edición. Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Argentina, 1984. Pág. 206.

establecido en el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, podremos afirmar que se entiende por patrimonio de familia la afectación de uno o más bienes con la finalidad de protegerla económicamente y apoyar al sostenimiento del hogar, pudiendo constituirse con la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano o una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no excedan dichos bienes del valor designado en la ley.

Como se puede observar el contenido del patrimonio de familia se amplió pues ahora no sólo pueden formar parte de él únicamente la casa habitación o la parcela cultivable, sino todos los bienes que se describen en el párrafo anterior, todo en beneficio de la familia; pero algo importante en estas reformas, que es menester precisar, es que el legislador no sólo se preocupó porque el núcleo familiar tuviese un techo donde vivir sino que también pudiese obtener los medios necesarios para su subsistencia; es decir, a través de esta institución se busca también garantizar la forma de subvenir a las necesidades alimentarias del núcleo familiar.

Es de precisar que con anterioridad a las reformas del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal limitaba la constitución del patrimonio de familia a un sólo bien inmueble o a una parcela y ahora se permite que se conforme con la casa habitación y su menaje; o bien los giros comerciales e industriales con los utensilios propios de su actividad.

También dentro de las reformas al capítulo del patrimonio familiar, se modificó su cuantía, pues anteriormente establecía dentro de los requisitos para su estructuración que el bien inmueble o la parcela cultivable no excedieran de la cantidad que resultase de multiplicar por 3,650 veces, el importe del Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en la época en que se crea o se constituye el patrimonio; y actualmente para su constitución se requiere que los bienes que lo integren no deberán exceder del valor que resulte de multiplicar 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

Esa modificación a la cuantía resultó adecuada ya que con el anterior valor pocos inmuebles podían constituirse como patrimonio familiar dado el valor tan bajo que exigía la ley para su constitución.

Al patrimonio de familia se le ha definido como "La casa o la parcela cultivable declarados inalienables, inembargables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos."³

De igual forma también se le ha conceptualizado como "...El conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".⁴

³ MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 2ª Edición. Editorial Porrúa México, 1992. Pág. 393.

⁴ TEDESCHI, GUIDO. El Régimen patrimonial de la Familia. Traducido por Santiago Sentis Melendo y Mario Ayena Rendin. Editorial Ediciones Jurídicas Europa/América, Buenos Aires. Argentina, 1954. Pág. 83.

Los anteriores conceptos eran válidamente aplicables antes de que se produjeran las reformas al Código Civil en el año de 2000, pero como ya se indicó, a partir de esa fecha la definición de dicha institución cambió por lo que trataremos de estructurar un concepto acorde con la actual reglamentación.

En ese orden de ideas, hemos de entender por patrimonio familiar la institución de interés público que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar y el cual puede ser constituido por la madre o el padre casados o solteros o ambos, por el concubino o concubina o ambos, las abuelas o los abuelos, las hijas o los hijos o por cualquier miembro de la familia que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a la familia.

A la fecha, y en virtud de las reformas antes expuestas la institución del patrimonio de familia se ha visto enriquecida y favorecida con el fin ineludible de proteger el núcleo familiar; es decir, ya no sólo se limita exclusivamente a la casa o a la parcela cultivable, sino que ahora se amplía a otros bienes que son de uso ordinario y cotidiano para la familia indispensable para su subsistencia; y otros como los giros industriales y comerciales cuya finalidad es la explotación en beneficio de sus miembros para garantizar lo mínimo e indispensable para subvenir a sus necesidades más elementales y tener una vida digna.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Antes de realizar el estudio de ésta institución de acuerdo a lo que establece el Código Civil vigente en el Distrito Federal analizaremos las diversas posiciones que existen sobre la naturaleza del patrimonio de familia.

En ese orden de ideas, tradicionalmente se expresó que el patrimonio de familia no significa que pertenece a la familia, tampoco es una copropiedad entre los cónyuges y los hijos, ni es una persona autónoma como si se tratase de una fundación, sino que "... constituye en cambio un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función, y por las normas que la ley dicta en su protección ".⁵

Se discutió en una época por ciertos juristas si el patrimonio de familia tenía como naturaleza jurídica el ser un derecho real de uso, usufructo o habitación; sin embargo, tal opinión se descartó en virtud de que se encontró que en múltiples casos el titular del derecho de propiedad es también usuario, usufructuario o habituario del bien afectado al patrimonio familiar, lo que trae la imposibilidad para considerarlo como un derecho real de la especie indicada.

Dos grandes teorías se han desarrollado para explicar la naturaleza jurídica del patrimonio de familia: la teoría clásica que se refiere a la teoría del patrimonio personalidad; posición doctrinal que explica la existencia del patrimonio de familia a la luz de la personalidad

⁵ Ibidem. Pág. 83.

jurídica otorgada a la familia; luego entonces sólo es posible explicar la existencia de ésta institución cuando se encuentra adherida a una persona; es decir los bienes que lo integran pasan a ser un haber particular del ente denominado familia que al tener personalidad jurídica debe tener un representante legal y administrador.

Diversos autores apoyan la doctrina de la personalidad jurídica de la familia, siendo los postulados en los que se fundan los siguientes lineamientos:

“ a) Necesidad de la personificación: La familia es una agrupación natural de seres humanos, cuya existencia es anterior al Estado, y para cumplir los fines que le son propios necesita, lo mismo que el Estado, la atribución de una personalidad jurídica donde condensar derechos y obligaciones;

b) Concurrencia de elementos de la personalidad jurídica: Se comprueban ciertos elementos peculiares de la familia, como el nombre, el honor, en su caso los títulos nobiliarios, el derecho al sepulcro, el patrimonio familiar o bien de familia, las cargas del matrimonio, etc., que caracterizarían suficientemente la personalidad jurídica de la familia;

c) Intereses y órganos familiares: Encuadrándose dentro de la doctrina del interés autónomo colectivo familiar distinto del interés individual de sus componentes y que ese interés está dotado de una organización capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en las

relaciones jurídicas con lo cual se cumplirían las condiciones mínimas de la personalidad ideal según la doctrina de Michoud"⁶

La teoría moderna del patrimonio familiar es aquella que acepta la existencia del mismo como un patrimonio afectación o destino.

Algunos autores han señalado que el patrimonio de familia es un derecho real de goce y gratuito inalienable e inembargable.⁷

Tal posición doctrinal carece de fundamentación jurídica, ya que por derecho real entendemos el poder jurídico que se ejerce sobre las cosas para usar, disfrutar y disponer de las mismas. Y en el patrimonio familiar los beneficiarios no podrían disponer del bien, luego entonces ¿Qué especie de Derecho Real sería?.

En ese tenor, la Maestra Sara Montero afirma que es precisamente en los derechos reales de uso, usufructo y habitación, donde se palpa en forma clara los desmembramientos de la propiedad, y en el patrimonio de familia no hay tales desmembramientos; por lo tanto considera que es en realidad un patrimonio en afectación, puesto que la persona que lo constituye afectaba una parte de la totalidad de sus bienes con el fin de asegurar a sus acreedores alimentarios un techo seguro donde vivir, o en su caso, una fuente de trabajo en el supuesto de que se trate de una parcela cultivable.⁸

⁶ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial. Porrúa. México, 1998. Pág. 572.

⁷ GOMIS, JOSE y LUIS MUÑOZ. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México. 1943. Pág. 443.

⁸ MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 400.

Antes de las reformas de mayo de 2000 el patrimonio de familia tenía la naturaleza jurídica de un patrimonio en afectación toda vez que los bienes que se destinaban al mismo no dejaban de pertenecer al propietario, y su constitución era con el fin de asegurar a sus acreedores alimentarios un lugar donde vivir, o bien, en el caso de la parcela cultivable un medio de trabajo para subvenir a las necesidades alimentarias del núcleo familiar

Pero con las reformas su naturaleza jurídica cambió, ya que ahora la legislación establece que por el hecho de la constitución del patrimonio de familia se transmite la propiedad de los bienes que lo integran a todos y cada uno de los miembros que forman la familia; por ello al solicitarse su constitución es necesario precisar el nombre de todas las personas que integran el núcleo familiar, y que van a ser beneficiados.

En ese orden de ideas, la naturaleza jurídica de ésta institución cambió ya que de acuerdo con nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal el patrimonio familiar es una copropiedad que se establece entre todos los miembros de la familia.

Luego entonces, concluimos que el patrimonio de familia es entonces una copropiedad forzosa entre todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar.

Con ese criterio pareciese que se concediera a la familia personalidad jurídica, situación que no es aceptada por el Código Civil vigente en el Distrito Federal; tal fue el interés del legislador local de proteger a la familia que en aras de ese deseo, dejó de un lado la naturaleza jurídica de esa institución e indebidamente e innecesariamente la cambió.

3.- CONTENIDO

Antes de las reformas de mayo del año dos mil, el patrimonio de familia se podía integrar con una casa habitación o una parcela cultivable, a partir de ésta fecha los bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar son: la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando dichos bienes no excedan de la cuantía fijada por la ley para constituirlos como patrimonio familiar.

Como puede observarse se conserva la idea de que la casa habitación del núcleo familiar se pueda constituir como patrimonio familiar, desde luego la finalidad es proporcionar un techo donde habite la familia; por lo que hace al mobiliario de uso doméstico y cotidiano hemos de indicar que será el juzgador quien determinará que bienes del menaje de casa podrán considerarse como parte del patrimonio familiar, cabe aclarar que cuando se trate de constituir el patrimonio con la casa habitación y con los bienes de uso doméstico y cotidiano de la familia todos ellos deberán de formar parte de un avalúo y así cumplir con el requisito que marca la ley para la cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar.

En lo que respecta a los giros comerciales e industriales es necesario que se acredite al Juzgador, para que formen parte del patrimonio familiar, que la explotación de los mismos sea realizada por los miembros de la familia; considerando que si dicha actividad industrial

o comercial se efectúa únicamente por un solo integrante de la familia no podrá constituirse esta figura jurídica con esos bienes.

Ahora bien, en cuanto hace a la situación de que pueden también formar parte del patrimonio familiar los utensilios propios de la actividad industrial y empresarial, es de indicar que tal regulación resulta correcta si no existe conflicto, pero en caso de discrepancia entre el propietario del giro comercial e industrial y las personas que solicitan la constitución del patrimonio familiar, dicho problema será resuelto por el juez previo dictamen pericial que se rinda al respecto.

Cabe hacer mención que la forma de regulación del patrimonio de familia es siguiendo una postura doctrinal que en México tiene años que se ha expresado:

Ejemplo de ello lo encontramos en el artículo realizado por el centro de Investigación y Trabajos Jurídicos que criticaba la forma de regular al patrimonio de Familia por el Código Civil y precisa " Que en realidad el Código no autoriza la constitución de un verdadero patrimonio familiar, porque para que él existiera, sería necesario formar un conjunto de bienes que perteneciesen a la familia considerada como entidad jurídica diversa de los miembros que la forman, o en último extremo, que perteneciesen en copropiedad a las personas integrantes de grupo familiar.

Nada de eso tiene lugar porque de acuerdo con lo que ordena el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mediante la constitución del patrimonio no se efectúa

ninguna transmisión de propiedad, sino sólo se constituye el derecho de disfrutar de los bienes respectivos..."⁹

Para esta posición doctrinal la familia debiese tener personalidad jurídica, es decir, tener el carácter de una persona moral capaz de adquirir bienes, contraer obligaciones y/o gozar de derechos. Esta situación no existe en la legislación civil del Distrito Federal aunque no podemos afirmar lo mismo en lo que respecta a los Estados de Tlaxcala y Zacatecas.

La otra opinión vertida en la Revista el Foro a que nos hemos referido era en el sentido de que se estableciera una copropiedad de los bienes que integrarán el patrimonio familiar entre todos los miembros de la familia; situación que ahora lo regula así el Código Civil para el Distrito Federal.

Continuando con el contenido encontramos que: " Podrá ser objeto del patrimonio Familiar la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable... El Código de Nayarit además de la casa incluye también los muebles que le pertenezcan; los Códigos de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas agregan los útiles de trabajo y el Código Civil de Chiapas menciona un pequeño negocio o industria" ¹⁰

⁹ Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos. El Patrimonio de Familia Revista el Foro de México. Número 11. 1 de Febrero de 1954. México, 1954.

¹⁰ MORINEAU IDUARTE, MARTA. Comunicaciones Mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado de Budapest 1978. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. 1978. Pág. 80.

Por otra parte, es de indicar que en Italia la constitución del patrimonio de familia puede recaer sobre inmuebles o títulos de crédito nominativos.¹¹

Por lo anterior, es que consideremos necesario incluir en el Código Civil vigente en el Distrito Federal a los títulos de crédito, certificados de depósito e incluso a las acciones, como bienes sobre los cuales se puede constituir el patrimonio familiar.

Cabe señalar que en otras legislaciones estatales como Michoacán, Guerrero, Tamaulipas, Sinaloa y Nuevo León se incluyen como bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar no solo a la casa habitación y a la parcela como lo hemos indicado, sino también los semovientes, semillas y aperos de labranza.¹²

Otras legislaciones locales incluyen el equipo de trabajo en el caso de familias obreras, considerando además las maquinas, útiles, herramientas y utensilios propios para el ejercicio del arte o oficio a que se dedique la familia. Ejemplo de ello lo encontramos en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y Oaxaca.¹³

Interesante resulta analizar la legislación del Estado de Nuevo León en materia de patrimonio familiar pues en ella se indica que el vehículo con que se presta el servicio

¹¹ GUSTAVINO, ELIAS P. Ob. Cit. Pág. 226.

¹² SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO. El Patrimonio Familiar. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí. Núm. 6. México, S.L.P. 1978. Pág. 207.

¹³ *Ibidem*. Pág. 208.

público de alquiler y el derecho a la concesión de las placas pueden formar parte del patrimonio familiar.

Por su parte el Código de San Luis Potosí incluye como bienes que pueden ser objeto del patrimonio de familiar a un rancho ganadero o un pequeño comercio.¹⁴

En razón de lo anterior, es que se proponen ciertas reformas a la institución en comento para ampliar los bienes sobre los cuales se pueda constituir. Dicho tema será tratado en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

4.- CUANTIA

El valor de los bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar ha ido cambiando desde la entrada en vigor del Código Civil de 1928 y hasta la fecha; en esa codificación por ejemplo se estableció que el valor máximo que podrían tener los bienes que lo integraran, sería de seis mil pesos para la Municipalidad de México, tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California, y un mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Posteriormente se modificó esa cuantía y la misma se fijó en doce mil pesos para el Distrito Federal, y siete mil pesos para el Territorio Norte de Baja California y cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

¹⁴ Ibidem. Pág. 208

En el año de 1951 se cambió nuevamente la cuantía quedando en veinticinco mil pesos tanto para el Distrito Federal como para los Territorios Federales, es decir para Baja California y Quintana Roo. Cuantía que fue modificada en el año de 1954 elevándose a la cantidad de cincuenta mil pesos.

No fue, sino hasta el año de 1976 que se reformó el artículo 730 del Código Civil quedando establecido que los bienes que integraran el patrimonio familiar no podían exceder en valor de lo que resultare de multiplicar 3,650 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, situación que quedó vigente hasta el mes de mayo del año 2000, fecha en que se modificó dicho precepto legal

En ese orden de ideas, a partir del mes de mayo del año 2000 el valor máximo del patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar 10,950 por el importe de tres Salarios Mínimos Generales Diarios Vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio familiar, por lo tanto, actualmente el valor máximo será aproximadamente de Un millón cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos.

Con esa actualización en el valor de los bienes que pueden integrar el patrimonio familiar se pretende que más personas lo constituyan en beneficio del núcleo familiar.

Hemos de indicar que, derivado de la falta de actualización del valor de los bienes sobre los cuales se pueda constituir el patrimonio familiar, es que era poco utilizado por la sociedad e incluso fue criticada dicha institución por la doctrina como algo que no opera en la realidad

y que no era practica, no sólo porque inmoviliza un inmueble sacándolo del comercio, sino también por el escaso valor que se le otorgaba a los bienes que lo integraban.¹⁵

¹⁵ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. Cuestiones Patrimoniales de la Familia. Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana número 29. México, 1999. Página 207.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- DERECHO ROMANO.

En dicho sistema jurídico se establece a la "gens" como forma de organización social, la cual influyó en la manera de integración y organización familiar; luego entonces la "gens" fue la titular colectiva de la propiedad de las tierras de cultivo; conforme se va desarrollando la actividad humana, luego entonces el jefe de familia recibe en propiedad el lugar donde habita es decir, de la "domus", y de una pequeña extensión de tierra que le sirve para el cultivo; cuando desaparece la "gens" el "paterfamilias" conserva el poder sobre sus bienes, y desde luego existe un patrimonio familiar reglamentado por la costumbre.

2.- DERECHO GERMANO.

Como es sabido, los germanos estructuran su familia bajo el régimen patriarcal, perfectamente organizada y con la autoridad máxima del jefe de familia; de acuerdo con ello tenían su patrimonio al cual le denominaban "zippe"

En Alemania la Constitución del año de 1919 en su artículo 155 estableció la obligación del Estado de proporcionar a todo ciudadano alemán un patrimonio y una morada sana, y a todas las familias alemanas un pequeño patrimonio para que pueda subvenir a las necesidades del grupo familiar

En los países nórdicos (Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia) en los siglos XIV al XVI existía el reconocimiento del patrimonio familiar, los bienes pertenecientes a la familia "familienformuefaeling" en éste sistema el marido era el único que podía disponer del patrimonio familiar y desde luego era la persona que lo administraba

3. DERECHO NORTEAMERICANO.

El nombre como el que se conoció en Estados Unidos de Norteamérica a ésta institución es el "homestead" (traducido literalmente casa solariega) es un antecedente del "twon ships" escocés que consistía en un reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio. Existen dos especies de "homestead": el que se refiere a la casa habitación y el rural.

En cuanto hace al de casa habitación, es el jefe de familia quien solicita a la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que en consecuencia se declare que éste es "homestead", si la autoridad lo consideraba factible aprobaba su constitución y ordenaba se publicarían edictos para dar publicidad a ese acto y después se hacia la inscripción en el Registro; a partir de ese momento ese inmueble es inalienable, e inembargable y su propietario únicamente puede disponer de él por testamento.

Al fallecer el titular del patrimonio de familia él cónyuge supérstite y los hijos son las personas con derecho a recibir la propiedad de dicho inmueble, es decir son los únicos herederos; sin embargo ese dominio se podrá revocar si existen acreedores, pero dicha

revocación únicamente se podrá hacer cuando todos los hijos del autor de la sucesión hayan llegado a la mayoría de edad, o al contraer matrimonio las hijas.¹⁶

El "homestead" rural se integra con una parcela cultivable con los mismos requisitos para su constitución y efectos jurídicos.

Por lo que hace a la forma de constitución hemos de indicar que hay tres modalidades "homestead preemption law"; "probate homestead"; y "homestead donation"; la primera de ellas fue producto de una medida al colonizar algunas partes de la Unión Americana y por ley federal del año de 1862, se otorgó a cada familia una extensión de 160 acres, pero con la obligación de cultivar la tierra y establecer en ese lugar su hogar; los beneficiarios de ese derecho fueron los ciudadanos americanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los retirados del ejército, éstos últimos independientemente de su edad y estado civil.¹⁷

El "probate homestead" es un patrimonio familiar que se concedió a la viuda para el caso que su cónyuge no lo hubiese constituido; y finalmente, el "homestead donation" de Texas que se constituye por una donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.¹⁸

Al respecto es importante aclarar, que de acuerdo a la información obtenida vía Internet, la Ley Federal de 1862 no tiene aplicabilidad ya en los Estados Unidos de Norteamérica

¹⁶ CARDENAS GONZALEZ, FERNANDO ANTONIO. La Jurisdicción Voluntaria. Análisis del Patrimonio de Familia. Editorial O.G.S. Editores S.A de C.V. Coahuila, México,1998. Páginas. 67 y 68.

¹⁷ Ibidem. Pág. 69.

¹⁸ Ibidem.

aunque se utiliza el concepto de "homestead" pero con otra connotación distinta a sus orígenes.

Así con dicha institución se beneficia a la agricultura y crianza de animales basada en exenciones de impuestos fiscales así como para aquellos negocios que se realizan desde la casa, como créditos para construcción de vivienda, para creación de actividades artesanales tales como carpintería, cerrajería como negocios familiares; desde luego que continua el sistema para la casa habitación del núcleo familiar y podrán estar en "homestead" las fincas que tengan hasta veinte acres de tierra, si un inmueble tiene mayor extensión de tierra los acreedores del propietario podría embargar el excedente respetando los 20 acres que son inembargables.

4. DERECHO MEXICANO

A) Época Precortesiana.

A la llegada de los españoles a México, tres pueblos eran los que dominaban lo que actualmente es nuestro territorio: Los Aztecas o "Mexicas", Tecpanecas y Texcocanos que en esa época constituían la Triple Alianza.

Los diversos historiadores coinciden en que la tierra era comunal y se dividía en "calpulli", pero las familias que ocupaban el "calpulli" tenían el derecho de usufructo pero no de propiedad, los nobles eran los únicos que podían enajenar la tierra, luego entonces había

también porciones de tierras que pertenecían a los nobles y propiedades públicas que se utilizaban en el mantenimiento de los templos, las guerras, gastos del palacio y del gobierno.¹⁹

Como antecedente del patrimonio de familia puede citarse al "calpulli" que existió entre los aztecas que se constituía con las parcelas o extensiones de tierra que se aplicaban a las familias que habitaban en los barrios y cuya extensión no era igual para todas las familias sino que era proporcional a las necesidades de cada una de ellas.

La posesión de tales bienes otorgaba a sus ocupantes, como ya se indicó el derecho de usufructo, y esa posesión y usufructo podía ser transmitido a sus hijos por herencia; precisando que el goce y disfrute de dicha porción de tierra era para los miembros de la familia; si se dejaba de cultivar la tierra por un periodo de tres años, el derecho sobre esa porción de tierra se perdía a favor de la comunidad, es decir del "calpulli"; el jefe del "calpulli" repartía las tierras vacantes a los demás miembros atendiendo al consejo de ancianos.

El orden que llevaban los jefes del "calpulli" era tal que incluso tenían levantado el plano de la comunidad en el que se especificaba con claridad quienes y en que extensión eran los titulares de la tierra.

¹⁹ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario en México, 10a Edición. Editorial Porrúa, México, 1977. Páginas 92 y 93.

Los terrenos eran conocidos o diferenciados por nombres que se tomaban de sus poseedores o del destino que se les daba así entonces se conoció:

- "Tlaltocalli", que eran las tierras del emperador.
- "Pilallis" tierras de los nobles.
- "Atlepetlallis" tierras del pueblo.
- "Calpullis" tierras de los barrios.
- "Milchimallis" tierras para la guerra.
- "Teotlalpan" tierras de los dioses.

Los "calpulli" y los "Atlepetlallis" eran tierras de carácter comunal que pertenecían a la comunidad y sus miembros sólo usaban y disfrutaban de la misma en beneficio de la familia; de ahí que se encuentre el antecedente del patrimonio de familia en dicha forma de distribución de la tierra.

B) La colonia.

Establecidos los españoles en México Tenochtitlan, los invasores se empezaron a repartir la tierra como botín de guerra, así atendiendo a su grado en la "Milchimallis" recibían distinta

extensión, pero con la obligación de trabajarla, si no cumplían con ese deber la perdían nuevamente en favor del rey; y después de poseerlas cuatro años las podían vender, surgiendo así el derecho de propiedad indígena ya que debía de respetarse la posesión que tenían los naturales de las tierras; como era de esperarse, tal disposición resulto letra muerta pues en realidad los vencedores los despojaron de sus tierras y se las distribuyeron como ellos quisieron.

Una vez realizada la invasión de los españoles en territorio nacional, el derecho que se empezó aplicar fue el español, así entonces encontramos que el Fuero Viejo de Castilla se aplicó y en él se reconocía la existencia del patrimonio familiar el cual se constituía con la casa habitación, la huerta y la era (porción de tierra para trillar las mieses), las armas, el caballo y la mula o asno.

Efectivamente, el Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio de Familia en favor de los campesinos

C) México Independiente.

La explotación que los españoles realizaban en contra de los indígenas era tan brutal y justificada indebidamente en las encomiendas las cuales eran los repartimientos de indígenas destinados al servicio de los españoles o bien con la obligación de proporcionarles tributos, aunque se suponía que era para cuidarlos y convertirlos a la fe cristiana; pero lo que en realidad sucedió fue que los españoles los trataban inhumanamente

ya que los hacían trabajar jornadas de once a doce horas diarias aproximadamente sin derecho a retribución alguna por el trabajo realizado, razón por la cual tuvo gran aceptación el movimiento independiente.

Don Miguel Hidalgo y Costilla que encabezaba el movimiento independiente, no sólo luchó por el principio de la libertad del hombre, sino también se empeñó y exigió el regreso de las tierras a las comunidades indígenas, luchando en beneficio del campesino y de su bienestar social y familiar.

Su lucha lo llevó a emitir un Decreto el cinco de diciembre del año de 1810 en la ciudad de Guadalajara en donde se establece el regreso de las tierras a las comunidades indígenas.

A la muerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Don José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre del año de 1813 al inaugurarse las sesiones del Congreso emite un discurso conocido con el nombre de "Sentimientos de la Nación" en donde independientemente del pensamiento insurgente, se buscó ante todo proteger al campesino de tal manera que se recomienda que se debe de aumentar el jornal, tratar de sacarlos de la ignorancia y sobre todo evitar la rapiña y el hurto sobre éstas personas.

5.- El Patrimonio de Familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884

El Código Civil de 1870 que fue promulgado por Don Benito Juárez el día 13 de diciembre del mismo año, y entró en vigor el primero de marzo de 1871; es un ordenamiento jurídico

que toma como referencia el Código Civil francés de Napoleón. Con relación a la institución objeto del presente estudio se señala que en su articulado no encontramos disposición alguna referente al patrimonio de familia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Código Civil de 1884 nada expresa tampoco sobre el patrimonio familiar; y no es sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares, emitida en el año de 1917 que encontramos alguna noción primaria sobre la institución que se analiza en su artículo 284.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 en el artículo 123 fracción XXVIII se establece que: "Las leyes determinarán los bienes que será inalienables y determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni a embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación del trámite de los juicios sucesorios".

Como podrá observarse, nuestra Carta Magna es considerada la primera Constitución Político Social del mundo, y en ella se consigna literalmente la figura jurídica denominada el "Patrimonio Familiar"

Dicha figura encuentra su apoyo y sustento en las disposiciones jurídicas de los artículos 27, fracción XVII, párrafo tercero y 123, Apartado " A" fracción XXVIII de Nuestra Carta Magna los cuales a la letra dicen:

Art. 27... " XVII... "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.

Art. 123. ..."El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan, el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios... "

En voz de la doctrina de la materia se expresa que el legislador Mexicano siempre tuvo el deseo de proteger sobre todo a las personas del campo tratando de garantizarles una vivienda y una extensión de tierra de donde pudiese obtener los medios más indispensables para su subsistencia.

Pero tal situación no se vio cristalizada sino con la Revolución Mexicana ya que desde la ley de seis de enero de 1915 se ordenó la dotación y restitución de ejidos, el artículo 27 constitucional hizo referencia a ese interés, la ley de ejidos de 1926 reglamentó también el reparto, la ley de 19 de diciembre de 1925 incluyó preceptos sobre el reparto de tierras;

como podrá observarse, existieron diversas normatividades en el ámbito agrario; pero no obstante ello se indica, que como patrimonio familiar se incluyó por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares del año de 1917, en su artículo 284.

Es, en la ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza en donde encontramos el antecedente en materia civil de esta figura jurídica.

Efectivamente en ésta ley se haya la regulación del patrimonio familiar, aunque no se destina un capítulo especial para ésta institución, sin embargo, en el Capítulo XVIII Denominado "Del Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes de los Consortes" se incluye el artículo 284 que se refiere a ésta institución.

De acuerdo con dicho numeral esta ley señaló que la casa en donde se encuentre establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos no podrán ser enajenados, sino es con el consentimiento expreso de los dos.

Así las cosas, la normatividad antes indicada estableció que la casa en que se encuentre la morada conyugal así como los bienes de los cónyuges sean propios de uno de ellos o de ambos, no podría ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

Reguló la prohibición de que esos bienes fueran hipotecados o gravados; para gozar de ese beneficio era necesario que los bienes inmuebles en cuestión no excedieran del valor de diez mil pesos.

Asimismo, se precisó en esa normatividad que si la residencia conyugal se encontraba en el campo, dicho bien inmueble gozará de éste beneficio. Se señaló además que en el supuesto de que un grupo familiar tuviese varios inmuebles en diferentes lugares, en donde residiera en distintas épocas del año, su propietario estaba obligado a designar ante la autoridad municipal el bien inmueble que gozaría del privilegio señalado en el artículo 284; y en el supuesto de que no hiciera esa designación, todas las fincas resultaban beneficiadas con esa hipótesis normativa; es decir, no se podían enajenar, hipotecar ni gravar, y en caso de embargo sólo quedaría exento del mismo el bien que ocupara el matrimonio en el momento de la diligencia.

Posteriormente el Código Civil de 1928 regula al patrimonio familiar y como consecuencia, los diversos códigos civiles de los Estados de la República Mexicana optaron por incluir a ésta institución siguiendo los lineamientos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Es importante hacer mención al derecho francés, con relación al patrimonio de familia, el cual le denomina: "Bien de familia", mismo que se reguló desde el 12 de julio de 1909 y su reglamentación familiar data desde el 26 de marzo de 1910. Posteriormente su Código rural emitido el 16 de abril de 1955 también se admitió la constitución del bien de familia en su artículo 775.

La ley de 12 de julio de 1909 a la fecha ha sufrido una serie de modificaciones para lograr una mejor regulación de dicha institución, así fueron las del 13 de febrero de 1937; en 1940; el 7 de julio de 1948 y en 1959.²⁰

Como podrá observarse en este sistema jurídico ha existido una preocupación para lograr una mejor regulación de la institución en comento y que de alguna manera sirvió de inspiración a nuestros legisladores.

²⁰ GUSTAVINO ELIAS P. Derecho de Familia y Bien de Familia. Ob. Cit. Pág. 206

CAPITULO III. REGULACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de realizar el estudio del patrimonio familiar como se encuentra regulado en el actual ordenamiento es necesario hacer referencia a la forma como lo reglamentó el Código Civil de 1928.

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal, se indicó que una de las innovaciones de dicho ordenamiento jurídico lo constituyó la inclusión del patrimonio familiar y se pensó en tres sistemas para su constitución. El primero, el patrimonio de familia estructurado voluntariamente por el "jefe" de ella con sus propios bienes raíces y con la finalidad de otorgar al núcleo familiar un hogar seguro; el segundo, que se constituye contra la voluntad del "jefe" de familia y con bienes que le pertenecen a solicitud de la cónyuge, los hijos o el Ministerio Público; siendo la finalidad de esta institución jurídica la de proteger al núcleo familiar de los actos de despilfarro que realiza el "jefe" de familia ya que los podría dejar en una situación de abandono y desamparo; y finalmente, el tercero, que es el patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias de escasos recursos que por sus reducidos ingresos no pueden adquirir un inmueble y son víctimas de los desconsiderados

propietarios o caseros quienes les cobran un alquiler de las viviendas que ocupan y en donde invierten casi la totalidad de sus ingresos. Esta forma de creación de patrimonio familiar podía ser rural o urbana.

Establecía dicha exposición de motivos como finalidad de esta institución la siguiente: "se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tenga una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto, pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir, y en fin, de consolidarse ésta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica...".²¹

Es de indicar que los buenos deseos del legislador de 1928 no se cumplieron en virtud de que realmente ésta institución jurídica poco se utilizó por los particulares tal vez por el desconocimiento de la misma y en una época porque la cantidad que tenía designada como valor máximo que deberían de tener los bienes afectos al patrimonio familiar, era muy poco.

²¹ Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se efectuaron una serie de modificaciones a dicha institución, sobre todo para adecuarla a la realidad social, y en especial en lo referente al valor de los bienes inmuebles, pero a pesar de esas modificaciones podemos afirmar que en practica es poco utilizada.

Cabe aclarar que con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, se dio origen a una nueva legislación local y la anterior codificación que data desde el año de 1928 quedó como legislación Federal en materia Civil.

Luego entonces, resulta prudente hacer mención en este trabajo a la forma en que se regulaba la institución del patrimonio familiar en el Código Civil vigente en el Distrito Federal antes de las reformas del año 2000 para poder entender la esencia y naturaleza de dicha institución en la actual normatividad.

Conforme a la anterior reglamentación que data desde el año de 1928 el patrimonio familiar se podía constituir con "una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes"²².

De acuerdo con esa normatividad el patrimonio de familia, tenía como naturaleza jurídica el de ser un patrimonio en afectación, toda vez que los bienes que lo integraban continuaban perteneciendo a su propietario, es decir, "el constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) a fin de asegurar a

²² MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 396

sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola...".²³

Efectivamente, de acuerdo con dicha posición doctrinal el patrimonio de familia no significa el patrimonio perteneciente a la familia en virtud de que en el Distrito Federal no se otorga a la familia personalidad jurídica; por lo tanto, no significaba copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos.²⁴

De acuerdo con lo antes expresado podemos señalar que las características que tenía ésta institución eran las siguientes:

- No había transmisión de propiedad; el bien que formaba parte del patrimonio de familia, como ya se indicó, continuaba siendo del exclusivo dominio de su titular;
- El bien inmueble, sea la casa habitación o la parcela cultivable, se afectaba para la protección del núcleo familiar para que se le proporcionara un techo donde vivir o bien una forma de subvenir a sus necesidades alimentarias cuando el patrimonio familiar se constituía con la parcela cultivable; y
- Una vez constituido el patrimonio familiar éste se consideraba inalienable es decir, que aún cuando él constituyente conserva la propiedad del bien inmueble o de la parcela cultivable, los mismos no se podían enajenar ni embargar por los acreedores del propietario porque por encima del interés particular del titular del derecho de crédito está el interés superior de proteger a la familia y garantizarle un lugar donde vivir.

²³ *Ibidem*. Pág. 400.

²⁴ Cfr. TEDESCHI, GUIDO. *Ob. Cit.* Pág. 83 y 84

- Es inembargable porque dicho bien no se puede secuestrar para hacer pago a los acreedores del propietario.
- Igualmente, constituido el patrimonio familiar encontramos otra característica que es la de ser ingravable, es decir no se puede constituir sobre dicho bien inmueble hipoteca, carga alguna, ni cualquier otro gravamen.
- El patrimonio familiar tiene la cualidad de ser temporal, es decir, mientras existan acreedores alimentarios.

Otro signo importante de ésta institución es que sólo puede haber un patrimonio familiar por familia, además de que debía recaer sobre un bien inmueble ubicado en el domicilio del constituyente.

- Finalmente, una característica importante de ésta institución lo es el que esta sujeta a una cuantía máxima, es decir, el valor del inmueble afecto a patrimonio familiar no debía de exceder de lo que resulte de multiplicar la cantidad de 3,650 veces el Salario Mínimo General Vigente en la región.

Una vez creado el patrimonio familiar, existía la obligación de habitar la casa o bien de cultivar la parcela.

Sobre éste último aspecto es de indicar que se tiene el deber de habitar la casa o de aprovecharse de los frutos de la parcela tanto el cónyuge constituyente, como las personas a quienes tiene la obligación de proporcionarle alimentos. Este derecho es intransmisible

Realizado el anterior estudio es importante señalar que en éste capítulo se analizara la forma como se encuentra regulada ésta institución después de las reformas del año 2000 puesto que la naturaleza jurídica, estructura y contenido cambió en su totalidad, por lo tanto, la reglamentación es distinta a la que tenía el Código Civil vigente en el Distrito Federal antes del año dos mil y que actualmente, es de carácter Federal.

1.- Sujetos activos.

La doctrina establece que son sujetos del patrimonio de familia el constituyente y el beneficiario; al primero se le llama así porque es la persona que establece el patrimonio de familia y beneficiario a aquel o aquellos a cuyo favor se constituye.²⁵

El Código Civil de Aguascalientes señala que puede constituir el patrimonio de familia cualquier miembro de ésta, entendiéndose por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.²⁶

También se les llama sujetos activos a aquellas personas a quienes la ley les otorga el derecho de constituir el patrimonio familiar; y se habla de sujetos activos en virtud de que ésta institución del derecho familiar se encuentra íntimamente ligada con la obligación

²⁵ GONZALEZ PIDRAHITA, HERMAN. Derecho de Familia. Editorial Tenis Colombia. 1992. Pág.393.

²⁶ VIGUERIAS GUZMÁN, MARIA DE LOS ANGELES. Un concepto de familia en los Códigos Civil y Familiares, al reglamentar el Patrimonio Familiar. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado. Julio-Septiembre 2000, año XI, Número 18. Nueva Epoca. Aguascalientes. Pág. 64 a 66.

alimentaria la cual está a cargo de los miembros de la familia, de los cónyuges o de los concubinos.

En ese orden de ideas, puede constituir el patrimonio de familia el padre o la madre o ambos en forma voluntaria con un bien que pertenezca sólo a alguno de ellos o bien a ambos, ese mismo derecho ahora en el Distrito Federal se otorga a los concubinos según lo establece expresamente el artículo 724 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Haciendo un estudio pormenorizado del precepto legal antes citado podemos afirmar que resulta adecuado el señalar que los concubinos tengan ese derecho porque puede suceder que la pareja que cohabita en concubinato no haya procreado y no obstante ello, acreditada la existencia de dicha relación jurídica podrán solicitar, cualquiera de ellos la constitución del patrimonio familiar.

Es importante aclarar que el artículo 724 del Código Civil vigente en el Distrito Federal no señala de manera expresa que los cónyuges puedan constituirlo como sí lo hace en el caso del concubinato; sin embargo no podemos afirmar que sea un olvido del legislador sino que más bien en aras de proteger la institución jurídica del concubinato se olvidó precisar con claridad que los cónyuges tienen ese derecho, pero como al final del precepto legal en cita se establece que cualquier persona puede constituir el patrimonio de familia siempre que tenga por finalidad la protección jurídica y económicamente de la familia; luego entonces, al dejar abierta dicha posibilidad ahí se encontraría el fundamento de la constitución del patrimonio familiar por parte de los cónyuges.

También podrán constituir el patrimonio de familia la madre o el padre soltero; situación que es correcta en virtud de que encontramos en nuestra sociedad un sinnúmero de familias en donde la cabeza de las mismas es, o el varón o la mujer solos, y ellos son el sustento de su familia por lo que al otorgárseles ese derecho podrán asegurarle al núcleo familiar una forma de subvenir a sus necesidades o bien un lugar donde habitar sin ningún riesgo de perderlo.

Continuando con el análisis del artículo 724 del Código civil vigente en el Distrito Federal encontramos que el mismo derecho para constituir el patrimonio familiar sé le otorga a "las abuelas y a los abuelos"; situación que consideramos correcta ya que con ello se trata de proteger aún más al núcleo familiar pues dichas personas podrán, si es su deseo constituir el patrimonio familiar en favor de sus familiares aún cuando no estén directamente obligados a proporcionar alimentos a las personas a favor de quienes se constituye, y protegerlos de esa manera.

Como podrá entonces observarse, el concepto de patrimonio de familia, tan íntimamente ligado a la obligación alimentaria en el pasado cambia, ya que, de acuerdo con las reformas, podrá constituirse éste por alguna persona que no esté jurídicamente obligada de manera directa a proporcionar alimentos al núcleo familiar; situación que nos parece acertada, ya que únicamente tendrán que demostrar su interés de proteger jurídicamente a su familia para que el juez apruebe su constitución.

Cuando el numeral en comento establece que ese derecho lo tienen, también "las hijas y los hijos", se confirma que la intención del legislador fue el hecho de conceder ese derecho no sólo a los progenitores sino también a los descendientes cuando se tenga por finalidad proteger a su familia.

Consideramos que aquí se podría presentar un problema cuando "las hijas o hijos" sean menores de edad y quieran constituir el patrimonio familiar, con algún bien de su propiedad, en éste supuesto se necesitará la autorización judicial para poder hacerlo y será interesante ver si el Juez de lo Familiar aprobará dicha constitución en perjuicio del menor; porque por un lado existe la obligación del juzgador de proteger "el interés del menor", es decir que no haya transmisión de la propiedad de sus bienes; y por el otro lado "el interés de proteger jurídica y económicamente a la familia"; ¿Cuál de los dos intereses deberá prevalecer?

Desde nuestro particular punto de vista pensamos que debe prevalecer el interés superior del menor.

Finalmente, el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal establece que gozará de ese derecho cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia; aquí es de llamar la atención la forma de redactar del legislador, ya que primero menciona "cualquier persona", con lo que da la idea que no importa si existe o no el parentesco para constituir el patrimonio de familia, es decir, que ese derecho, lo puede ejercer un tercero que no tenga lazos de parentesco con la familia, pero sí quizás lazos afectivos con algún miembro del núcleo familiar y pueda constituir el

patrimonio familiar; pero posteriormente al precisar: "...para proteger jurídica y económicamente a su familia...", se descarta esa idea, ya que en consecuencia sólo se permitirá para la protección de "su familia".

En ese orden de ideas, consideramos que debiese reformarse éste artículo 724 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para indicar en lugar de "cualquier persona" debiese precisarse, "cualquier pariente o familiar".

Con las reformas efectuadas recientemente en ésta materia, el legislador del Distrito Federal estableció que pueden solicitar la constitución del patrimonio de familia la madre o padre, los concubinos, los abuelos, las hijas y los hijos, el tutor del incapaz con derecho a recibir alimentos, o cualquier familiar del deudor, e incluso el Ministerio Público

Esta facultad que se otorga al Ministerio Público es en función de que es representante de la sociedad, y sobre la base de esa función, él podrá demandar la constitución del patrimonio familiar en beneficio de cualquiera de las personas antes indicadas.

De acuerdo con las recientes reformas tendrán también el derecho para pedir la constitución del patrimonio los "hijos supervenientes" entendiendo por "hijo superveniente" el que nace después de constituido el patrimonio de familia; luego entonces en ese supuesto dicho hijo tendrá el mismo derecho respecto de los bienes que lo integran

También al “hijo superveniente” se le confiere el derecho de solicitar la constitución del patrimonio de familia hasta por los montos establecidos en la ley y sin necesidad de invocar causa alguna

En el caso de los menores incapaces que no estén sujetos a la patria potestad se les otorga el derecho de solicitar la constitución del patrimonio familiar a través de sus tutores, o bien por conducto del Ministerio Público sin necesidad de invocar causa alguna.

Ahora bien, cuando hablamos de sujetos activos queremos precisar que son las personas que tienen el derecho para solicitar su constitución; luego entonces como en toda relación jurídica tenemos al sujeto pasivo, es decir al obligado; es importante referimos en ese orden de ideas a los sujetos pasivos sobre quienes recae el deber de constitución del patrimonio familiar y sobre el particular es de indicar que tendrán ese carácter los parientes a quienes la ley les impone la obligación de proporcionar alimentos en beneficio de los miembros del núcleo familiar.

Como podrá observarse la legislación local se refiere al concepto de familia en sentido amplio y todos los ahí incluidos podrán ser constituyentes del patrimonio familiar.

2. Clases de patrimonio de familia.

Una primera forma de constitución del patrimonio familiar es el VOLUNTARIO que surge por el deseo de cualquier miembro de la familia de dar origen al patrimonio familiar con un

bien que es de su propiedad, creemos que ahora con las reformas realizadas en esta materia ese derecho se puede ejercer independientemente de que la persona interesada en constituirlo, tenga o no acreedores alimentarios, ya que lo único que tendrá que demostrar al juzgador es que, su finalidad es la de proteger jurídica y económicamente a su familia, debiéndose evitar que dicha constitución se realice en fraude de acreedores ya que de ser así, su constitución pudiese quedar sin efecto si se impugna dicho acto a través de la “Acción Pauliana”

Las personas que deseen constituir el patrimonio familiar podrán solicitarlo al Juez de lo familiar en turno, pidiendo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, señalando los nombres de los miembros de la familia, su domicilio y el bien inmueble con el que se quiere constituir, debiendo exhibir el documento con el que se acredite la propiedad del inmueble así como el certificado de libertad de gravámenes.

La solicitud se hace por escrito al Juez de lo Familiar competente de su domicilio, precisando con claridad que bienes integraran el patrimonio familiar citando en su caso los respectivos antecedentes registrales de propiedad para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad a fin de hacer oponible a terceros la constitución del mismo, y sobre verdadera eficacia la inalienabilidad e inembargabilidad de dichos bienes.

La petición de constitución deberá contener el nombre de los miembros de la familia y consideramos que también es importante indicar la edad; debiéndose precisar el domicilio

de la familia y el nombre del propietario de los bienes y los documentos que se deben acompañar a ese escrito inicial son:

- Acta de matrimonio o en su caso la manifestación bajo protesta de decir verdad que los solicitantes se encuentran unidos en concubinato.
- Actas de nacimiento de los hijos, si los hay.
- El avalúo del bien o bienes que formarán parte del patrimonio familiar y, finalmente.
- El certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituye.

Además de los anteriores requisitos consideramos que el constituyente deberá ser mayor de edad o menor emancipado, en éste último caso deberá ser representado por un tutor especial.

Una vez que se acredita ante el Juzgador que se es propietario de los bienes que formarán parte del patrimonio familiar, y de que los mismos no reportan ningún gravamen y que su valor no excede del valor máximo señalado en la ley el Juez de lo Familiar aprobará su constitución y ordenará la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para que surta efectos frente a terceros y cobre verdadera eficacia la inalienabilidad e inembargabilidad de dichos bienes.

Como puede observarse, el procedimiento judicial mediante el cual se constituye el patrimonio de familia es el de jurisdicción voluntaria.

Las personas que pueden constituir voluntariamente el patrimonio de familia son:

- La madre o el padre o ambos.
- La concubina o el concubino o ambos.
- La madre soltera o el padre soltero.
- Los abuelos o las abuelas.
- Las hijas y los hijos.
- Cualquier persona que quiera constituirlo

Todas estas personas podrán constituirlo siempre y cuando manifiesten que es su deseo establecerlo para proteger jurídica y económicamente a la familia.

Con las nuevas reformas efectuadas a ésta institución encontramos que cuando todos los miembros de una familia estén de acuerdo en constituir el patrimonio de familia deberán nombrar “un representante común”; que será la persona autorizada para actuar en nombre y

por cuenta de los menores de edad, desde luego hay que aclarar en éste punto que dicho “representante común” deberá tener plena capacidad de goce y de ejercicio.

Esta figura del "representante común" genera una problemática, pues si en el núcleo familiar existen menores de edad se entiende que sus representantes son los que ejercen la patria potestad, es decir los padres o los abuelos paternos o maternos, según sea el caso; y si esa familia desea constituir el patrimonio familiar corresponderá exclusivamente al padre o a la madre el determinar quién es el representante común para iniciar el trámite de constitución del patrimonio familiar. Aunque es importante aclarar que por no tener personalidad jurídica la familia no debièse de exigirse que se nombre un representante común.

Cabe mencionar que en el Código Civil del Estado de Coahuila se permite que se tramite la constitución del patrimonio familiar voluntario bien ante Juez de primera Instancia de lo Familiar o ante Notario Público, la determinación de sí se hace ante el órgano judicial o Fedatario Público compete a la parte interesada; exigiéndose desde luego que tanto el Juez como el Notario deberán tener jurisdicción en el lugar donde se encuentran los bienes que van a ser afectados al patrimonio familiar, cuyo lugar deberá también corresponder al domicilio del constituyente.²⁷

Otra especie de patrimonio familiar es el llamado PATRIMONIO FORZOSO que antes de las reformas del año 2000 al código Civil vigente en el Distrito Federal, se permitía cuando

²⁷ CARDENAS GONZALEZ, FERNANDO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 20 a 21.

existiese peligro de que la persona que debía proporcionar alimentos a la cónyuge o a los hijos, perdiera sus bienes o se disminuyeran los mismos, bien por despilfarro o mala administración, y entonces se podía obligar al "jefe de familia" a su constitución.²⁸

Hemos de aclarar que el término "jefe de familia" se aplicaba al padre; pero dicha denominación va siendo ya poco utilizada puesto que en múltiples casos es la mujer la proveedora de todo lo necesario para la subsistencia familiar porque el "jefe de familia" no trabaja o bien porque es madre soltera o por haberse divorciado, y es ella quien tiene la dirección y sustento total de la familia.

Con las reformas realizadas en esta materia en el año 2000 se reconoce también la existencia de la constitución forzosa del patrimonio de familia, pero ahora se solicita sin necesidad de expresar la causa por la que se pide su constitución, situación que consideramos correcta.

Actualmente el patrimonio de familia forzoso, es decir el constituido en contra de la voluntad del deudor alimentario, procede aún cuando no existe el peligro de que el deudor alimentista pierda sus bienes, ya por su mala administración o porque los esté dilapidando, de tal suerte que pudiera quedar en estado de insolvencia, en perjuicio de sus acreedores alimentarios.

²⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. 3ª Edición, Editorial Porrúa. México. 1979. Pág. 721.

La constitución de esta especie de patrimonio familiar será requerida por cualesquiera de los cónyuges, de los concubinos, así como por los acreedores alimentarios, quienes lo solicitarán al Juez de lo Familiar, sin necesidad de expresar la causa por la que piden su creación, ese mismo derecho lo tiene el tutor del acreedor alimentario menor de edad, familiares del deudor o el Ministerio Público; para la procedencia de ésta acción se requiere que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley sustantiva en lo referente a la constitución voluntaria del patrimonio a que nos hemos referido líneas arriba.

Los miembros del núcleo familiar que deseen constituir el patrimonio familiar forzoso deberán solicitarlo al Juez de lo familiar, para lo cual designaran un representante común; el problema aquí surge como ya se indicó, es la forma en que se nombrará el representante común en el supuesto de que existan menores de edad. En el caso de que se cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, el Juez de lo Familiar aprobará su constitución y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

El procedimiento consideramos deberá intentarse en la vía ordinaria ante el Juez de lo Familiar y se entablará en contra del deudor alimentista y una vez que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley sustantiva en lo referente a la constitución voluntaria del patrimonio a que nos hemos referido líneas arriba, el Juez emitirá sentencia en la que se decrete su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de hacer oponible a terceros la constitución del mismo, y sobre verdadera eficacia la inalienabilidad e inembargabilidad de dichos bienes.

Finalmente, encontramos otra forma de constitución del Patrimonio de Familia que es el que se realiza por la vía administrativa; en palabras de la Maestra Sara Montero esta especie, es la que se parece a la institución que inspiró al legislador de 1928, es decir al "Homestead".²⁹

Esta especie de patrimonio de familia se constituye sobre bienes inmuebles que a precios accesibles les vende la Federación o el Gobierno del Distrito Federal a las personas de escasos recursos y que tengan capacidad legal para constituirlo y quieran hacerlo; los bienes que podrán formar parte de esta clase de patrimonio familiar son los siguientes:

- Los terrenos que pertenezcan al Gobierno del Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común
- Los inmuebles que el gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precio de los terrenos expropiados se pagará de la manera prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual indica en su fracción VI:

"... los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

²⁹ MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 403.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base.

El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de éste procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o agua de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada...³⁰

- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias de escasos recursos.

³⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precio de estos terrenos, así como los derivados de la expropiación será fijado por la autoridad, así como la forma de pago y el plazo que gozará el adquirente para cubrir la totalidad del precio, tomando en consideración la capacidad económica del constituyente, según se desprende del artículo 736 parte "in fine" del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, para poder ser beneficiario de los bienes que el gobierno adquiere para otorgárselos a las personas de escasos recursos económicos se requiere que cumplan con los requisitos que señala la ley en el artículo 737 del Código Civil vigente, los cuales serán tratados en el siguiente apartado

3. Requisitos para su constitución.

Es importante poner en énfasis que, una de las verdaderas intenciones del legislador, al instituir la figura jurídica del patrimonio familiar, fue la de proteger a la clase campesina para plasmar el pensamiento revolucionario forjado a raíz de la miseria, la lucha social y el combate armado, y con ello darle seguridad de una casa o techo donde vivir y una parcela que cultivar, para que pueda obtener el sustento necesario para su familia, con el objeto de elevar su condición intelectual, moral y económica

El patrimonio de familia puede constituirse en forma voluntaria ya sea con bienes propios del constituyente, o con bienes que pertenezcan o se adquieran por parte del Gobierno del Distrito Federal

El artículo 737 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que la familia que desee constituir el Patrimonio Familiar con bienes pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal o los terrenos que adquiera el gobierno por expropiación, así como los inmuebles que compre para dedicarlos al patrimonio de las familias de escasos recursos, deberán reunir determinados requisitos.

Sobre el particular, es importante indicar que dicho precepto legal se refiere a la familia como si tuviese personalidad jurídica, situación que resulta incorrecta, toda vez que como hemos indicado anteriormente la familia como tal carece de personalidad, pero con la forma de redacción que tiene la hipótesis normativa antes referida, da a entender que todos y cada uno de los miembros que integran la familia deberán de reunir los requisitos que indica el precepto; sin embargo consideramos que no debe interpretarse esa hipótesis de esa forma, sino que dicha norma debe entenderse en el sentido de que, bastará con que uno de sus miembros o el constituyente cumplan con esos requisitos para que puedan tener derecho a la creación del patrimonio familiar.

En ese orden de ideas, la familia que desee constituirlo con la clase de bienes que pertenecen al Gobierno del Distrito Federal deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser Mexicano;

De acuerdo como esta la redacción del artículo 737 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, da a entender, como se ha expresado anteriormente que todos y cada uno de los miembros de núcleo familiar, deber ser mexicanos, de donde se infiere que si uno de los cónyuges es extranjero ya no podrán constituir el patrimonio familiar con los bienes señalados en el precepto 735 del mismo ordenamiento legal.

De ser así dicha norma es un tanto discriminatoria para los matrimonios en donde uno de los cónyuges es extranjero o uno de sus hijos tiene ese carácter por haber nacido fuera del territorio nacional y habersele reconocido la nacionalidad del país donde nació.

- Tener aptitud los integrantes de la familia para el desempeño de un oficio, profesión, industria o comercio;

Si consideramos que la familia con derecho a constituir esta especie de patrimonio es la integrada por sus padres y sus hijos, es decir lo que la doctrina llama familia nuclear ¿cómo podrán demostrar los hijos menores de edad que tienen la capacidad para desempeñar un oficio, industria, profesión o comercio, cuando normalmente se encuentran estudiando?

Además de que dicha exigencia es contraria a los principios constitucionales que prohíben de una manera clara y tajante el trabajo para menores de edad, luego entonces consideramos que bastará con que uno de los miembros del núcleo familiar acredite esa aptitud para que se dé por cumplido dicho requisito.

- Que los integrantes de la familia posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

Este requisito también resulta inadecuado ya que bastará que uno de los miembros de la familia demuestre que cuenta con los instrumentos u objetos indispensables para ejercer la ocupación, oficio, industria o comercio a que se dedica para que se tenga por cumplido este requisito.

- Que el promedio de los ingresos de la familia a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.

Al respecto es importante precisar que desde nuestro punto de vista bastará que se demuestren los ingresos del padre o de la madre o de ambos para que la autoridad administrativa tenga por acreditada la solvencia económica del constituyente para poder liquidar el precio del bien que se adquiere.

La manera de acreditar los ingresos del constituyente es variada, dependerá de cada caso en particular, ya que podrá hacerse a través de recibos de nómina, honorarios, destajo y cuando se tiene una actividad comercial dependiente sin estar ejerciendo un acto personal subordinado.

- Finalmente, acreditar que no tiene bienes inmuebles en el Distrito Federal;

Este requisito a que se refiere el artículo 737 fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que la familia no debe de tener bienes inmuebles en el Distrito Federal. Situación que se demostrará con una constancia que emite el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en que asentará que en dicha dependencia no se haya asiento registral de propiedad a nombre del constituyente del patrimonio familiar.

En el supuesto de que se demuestre que la creación del patrimonio familiar se efectuó en contravención de cualquiera de los requisitos antes indicados, se declarará nula la constitución del patrimonio familiar.

Cuando se quiera constituir el patrimonio familiar deberá realizarse mediante un escrito dirigido al Juez de la Familiar del Distrito Federal. Este escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- Manifestación clara en el sentido de que se desea constituir el patrimonio familiar;
- El nombre del representante común de la familia.
- Los nombres de todos y cada uno de los miembros que integran la familia; tal requisito encuentra su justificación porque de aprobarse la constitución del patrimonio todos los integrantes de ella, quedarán como copropietarios.

- Además el escrito inicial que se presenta al Juez de lo Familiar, deberá contener el domicilio donde habita la familia a efecto de tener un lugar donde realizar las notificaciones necesarias durante la tramitación judicial
- Deberá designarse con claridad el nombre del propietario de los bienes designados o que vayan a formar parte del patrimonio familiar, para lo cual deberá anexar la escritura pública del bien inmueble o título de propiedad, además del certificado de libertad de gravamen del inmueble, no siendo impedimento para la constitución del patrimonio familiar, el hecho de que el bien esté gravado con una Servidumbre, ya que este gravamen real es el único permitido.
- Finalmente, deberá señalarse el valor del o los bienes que integran el patrimonio familiar; para acreditar lo anterior es necesario que se exhiba avalúo realizado por perito legalmente autorizado para ello, para demostrar que dicho bien o bienes no rebasan el valor exigido por la ley para su constitución y al, cual ya se ha hecho mención en el presente trabajo.

Dicho escrito deberá presentarse ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quién lo recibirá y turnará para su tramitación al C. Juez de lo Familiar que corresponda.

El Juez de lo Familiar competente revisará que se hayan cumplido todos y cada de los requisitos exigidos por la ley para la constitución del patrimonio familiar y de ser así

emitirá resolución en la que se tenga por constituido y ordenará su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para que surta efectos frente a terceros.

Por otra parte, nada impide que se dé vista al Ministerio Público de la Adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda; la intervención de la representación social en este procedimiento, es precisamente él de impedir, en su caso, que se efectúen actos que perjudiquen los intereses de los acreedores alimentarios menores de edad; razón por la cual se le da vista para que sea oída su opinión en la constitución del patrimonio familiar.

Cabe hacer mención que en algunos Estados de la República Mexicana, como Coahuila se permite que la constitución del patrimonio familiar se efectúe a través del Notario Público como una diligencia de jurisdicción voluntaria que puede realizarse ante dicho Fedatario de acuerdo con la observación y cumplimiento de la normatividad señalada en la ley del Notariado respectiva.

Al respecto es de indicar que "... en la tramitación de cualquier diligencia de jurisdicción voluntaria debe iniciarse a través de actas asentadas fuera del protocolo, las cuales con la documentación, información que aporten los solicitantes, el notario formara expediente, y al concluir las mismas, las actas que se hayan levantado con motivo de ellas, el notario procederá a su protocolización, debiendo dejar agregada al apéndice de dicha escritura las actas y demás documentos que fueron protocolizados... La función del Notario se convierte en la de un perito técnico en derecho que analiza jurídicamente el asunto como un deber

que le impone la ley aplicando el derecho a la petición planteada, originándose consecuencias de derecho." ³¹

4.- Procedimiento Judicial para su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 731 y 732 del Código Civil vigente en el Distrito Federal la tramitación en la vía judicial para la constitución del patrimonio familiar será a través de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, cuya base o sustento legal en su tramitación, se encuadra en lo dispuesto por los artículos del 893 al 895 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Para comprender mejor el porque se tramita en esta vía la constitución del patrimonio familiar es importante precisar antes, que es la jurisdicción voluntaria, aunque en forma muy sucinta en virtud de que no es materia del presente trabajo de investigación.

En ese orden de ideas, hemos de indicar que ". La jurisdicción voluntaria difiere de la contenciosa... no porque en una haya controversia y en la otra no, sino porque en la voluntaria hace falta el elemento esencial del juicio, o sea, la cuestión entre partes y más aún, ni siquiera habrá partes, a pesar de que sean varias las personas que intervengan; éstas tendrán el carácter de promoventes o de solicitantes, cuya intervención es la de activar la

³¹ CARDENAS GONZALEZ, FERNANDO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 57 y 61.

maquinaria judicial, es decir que exigen a través de su petición (escrito de solicitud) la actividad del órgano jurisdiccional, pero no serán propiamente partes, precisamente porque entre ellas no habrá cuestión alguna que resolver..."³²

Nuestro Máximo Tribunal ha emitido opinión en el sentido de que la jurisdicción voluntaria comprenderá todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Existe también Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria procede el amparo en virtud de que son actos fuera de juicio.³³

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Distrito Federal expresa que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna sobre partes determinadas.

Por lo tanto, entre otros actos jurídicos podrán tramitarse por ésta vía certificaciones de hechos, ratificaciones de firmas, notificaciones; en consecuencia la jurisdicción voluntaria no tiene más límites que el que se requiera de la intervención de juez; luego entonces, habrá

³² PEREZ PALMA, RAFAEL. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Editores Cárdenas, 8ª Edición. México, 1988. Pág. 932.

³³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 5ª Epoca 3ª Sala T. XXIV. Pág. 1217.

infinidad de casos y de situaciones en los cuales se solicitará la intervención del órgano jurisdiccional.

La ley procesal civil en su artículo 895 fracción II, expresa que se debe dar intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en la tramitación de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en el supuesto de que se refiera a las personas o bienes de menores, es decir, que de llevarse a cabo el acto jurídico se afecten intereses de menores.

De acuerdo con lo antes expuesto hemos de indicar que la tramitación del Patrimonio Familiar Voluntario deberá hacerse por vía de Jurisdicción Voluntaria ante un Juez de lo Familiar.

El trámite antes aludido inicia con una solicitud por escrito dirigido al Juez de lo Familiar en turno señalando de manera clara el nombre y apellidos de los promoventes, así como el nombre y apellidos de las personas a favor de las cuales quedará constituido el patrimonio familiar; dicho escrito deberá contener un capítulo de hechos en el cual de manera ordenada los promoventes o solicitantes narrarán las siguientes circunstancias:

- Señalaran la relación de parentesco que une a los solicitantes o promoventes.
- Precisarán el nombre y apellidos de la persona o personas a favor de quien o quienes se desea constituir el Patrimonio de Familia.

- Deberán señalar que se anexan los atestados del registro civil a efecto de acreditar la relación filial de los miembros de la familia.
- Indicarán de manera clara e indubitable el bien o bienes sobre los cuales deberá de constituirse el patrimonio de familia.
- Señalamiento de la persona que es propietaria del bien o de los bienes sobre los cuales se va a constituir el patrimonio de familia.
- Exhibirán la documentación que acredite que dicho bien o bienes son propiedad de la persona que desea constituir el patrimonio familiar.
- Presentarán un avalúo debidamente autorizado por perito a efecto de acreditar que el valor del bien o bienes no exceda de la cuantía máxima señalada por la ley.
- Se deberá anexar el certificado de libertad de gravamen para acreditar que el o los bienes no se encuentran gravados, con excepción de las servidumbres. Dicho certificado lo expedirá el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

También dentro del contenido del escrito antes señalado, en el capítulo denominado Derecho, los promoventes o solicitantes indicarán el fundamento o base legal en que apoyan su solicitud.

Por último, en los puntos petitorios, que son básicamente las pretensiones que los promoventes o solicitantes requieren les sean satisfechas por la Autoridad Judicial al momento de emitir su resolución, se pedirá que se emita sentencia en la que se declare que está legalmente constituido el patrimonio familiar.

Como lo señalamos anteriormente, la solicitud deberá presentarse con los documentos antes referidos ante la Oficialía de Partes Común de la Rama Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ser turnados al juzgado que corresponda; los promoventes deben anexar una copia del escrito a fin de que dicha oficialía de partes lo devuelva con la anotación de la fecha y hora de la presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

Una vez que el Juez recibe de la Oficialía de Partes Común de la Rama Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la solicitud referida, deberá dar cuenta del escrito presentado a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, y si se cumpliesen con los requisitos que la ley exige para la constitución del Patrimonio Familiar, dictará un auto de admisión o radicación en el que indicara la fecha en la que se dicta el proveído, auto o acuerdo que admite a trámite la solicitud, así como el nombre de los promoventes y ordenará se forme expediente y se registre en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda; precisando que se admite a trámite la misma en la vía de jurisdicción voluntaria de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 723, 724, 725, 730, 731 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Distrito Federal en relación con los artículos 893, 894 y 895 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

En el mismo auto admisorio el Juez dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para su conocimiento y efectos de su representación social y requerirá la presencia de los promoventes en el local del Juzgado a efecto de que procedan a ratificar ante la presencia judicial el contenido y firma de la solicitud de constitución del patrimonio de familia.

El Ministerio Público desahogará la vista que se le mandó dar en el auto admisorio y expresará de manera clara e indubitable con fundamento en los artículos 723, 724 y 730 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que se da por enterado de que se han iniciado las diligencias de constitución de patrimonio de familia.

Como se ha indicado con anterioridad, los promoventes acudirán al local del juzgado a fin de ratificar el contenido y firma de la solicitud de constitución de patrimonio de familia; diligencia en la cual el Juez de los autos deberá verificar escrupulosamente la identidad de las personas que comparecen.

Con el resultado de la comparecencia de los promoventes se dará nuevamente vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito, a efecto de que manifieste lo que a su representación social compete.

En su escrito de desahogo de la vista dicho representante social deberá expresar su anuencia o su inconformidad respecto a la solicitud de los promoventes de constituir el patrimonio de familia; si no existe inconveniente alguno de su parte solicitará se turnen los autos al C. Juez a efecto de que se dicte la resolución que en derecho proceda, y solicitará se ordene,

en caso de ser procedente, la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

El Juez del conocimiento emitirá la sentencia, la cual regularmente se integra por resultados, considerandos y puntos resolutivos. En los resultandos deberá hacerse una mención expresa de la solicitud de constitución de patrimonio de familia, narrando de manera breve los hechos que la integran; señalará en este apartado también que se admitió oportunamente la solicitud y que se dio vista a la representación social y de que ésta emitió su conformidad; así como la ratificación que hicieron los solicitantes ante la presencia judicial del escrito inicial y de la firma que calza dicho documento.

En los considerandos el juez expresará el precepto legal en que se funda su competencia para conocer de la solicitud planteada y de que no existe impedimento para que él conozca del asunto.

Posteriormente, analizará y otorgará valor probatorio a los documentos exhibidos por los promoventes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 50, y 54 del Código Civil, en relación con los numerales 327 fracción IV y 403 de su correlativo Adjetivo Civil, hará constar que en autos obra en forma expresa y clara la voluntad de los solicitantes de obtener autorización judicial para constituir patrimonio de familia, que también ha quedado ya acreditado el nombre y apellidos de los integrantes de la familia y los motivos por los cuales se pretende constituir el patrimonio de familia, que se reunieron todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 723, 724, 725, 726, 728, 730, 732, 733, 736, 737, 738, 739, 740 del Código Sustantivo Vigente aplicable, y que fueron cumplidas las solicitudes de la representación social adscrita, el Juzgador manifestará que no tiene impedimento y

resolverá emitiendo una sentencia en la que se decrete la constitución del patrimonio de familia a favor de los solicitantes respecto del bien o bienes señalados en el escrito inicial, ordenando la inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con la taxativa de que no se afecten derechos de terceros o de acreedores que tuvieren un derecho ó crédito pendiente con los solicitantes.

En los puntos resolutivos precisará si procedió o no la vía intentada por los solicitantes para obtener la autorización judicial para constituir patrimonio de familia. Además se indicara si se constituye o no el patrimonio de familia, y en caso afirmativo, señalara el bien o bienes que lo integran y el nombre y apellidos de las personas a favor de las cuales quedará constituido.

Posteriormente, expresará que una vez que dicha resolución cause ejecutoria, se deberá girar oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal a fin de que en los asientos registrales respectivos se haga la inscripción correspondiente de la constitución del patrimonio de familia, de conformidad con lo expresado en los considerandos y el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Este es el procedimiento judicial que se sigue, en caso de que todos los solicitantes estén de acuerdo; pero como lo hemos indicado con antelación puede pedirse la constitución del patrimonio en contra de la voluntad del propietario del o los bienes con los que se pretende integrar el patrimonio de familia; es decir en el caso de patrimonio forzoso.

Este último supuesto encuentra su fundamento en el artículo 734 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual indica que pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia las personas que tengan derecho a disfrutar de él, los hijos supervenientes, los tutores de los incapaces, familiares del deudor alimentario, e incluso el Ministerio Público.

El mismo artículo 734 del Código Civil vigente en el Distrito Federal al referirse a la constitución forzosa del patrimonio de familia indica que en éste supuesto se deberán aplicar las hipótesis normativas prevista en los artículos 731 y 732 del mismo ordenamiento; luego entonces da la idea de que se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria; situación que consideramos no es correcta puesto que existe una controversia y más bien deberá solicitarse su constitución en la vía ordinaria.

Luego entonces, la constitución forzosa del patrimonio de familia se realizará a través de un procedimiento contencioso ante el Juez de lo Familiar que se deberá de tramitar contra el deudor alimentario que sea además el propietario del bien o bienes sobre los cuales se desea constituir. Es decir, se tramitará en la vía ordinaria y en donde la parte demandante deberá demostrar que se cumplen con los requisitos para la constitución del patrimonio de familia y de que se demanda para proteger jurídica y económicamente al grupo familiar; puesto que para solicitar su constitución no es necesario invocar causa alguna.

Anteriormente el artículo 734 del Código Civil vigente en el Distrito Federal expresaba que tenía lugar la constitución forzosa del patrimonio familiar cuando hubiese peligro de una mala administración de quien tenía la obligación de otorgar los alimentos, o bien cuando el deudor alimentario estaba dilapidando los bienes y ello causaba un gran temor e

incertidumbre de que los acreedores alimentarios quedaran en un estado de abandono y desamparo

El demandado por su parte, si se opone a su constitución deberá acreditar la causa fundada para ello, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que juzgue convenientes; una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el juez del conocimiento deberá emitir sentencia.

El procedimiento para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es el siguiente: Llenar una solicitud denominada de entrada y tramite en original y tres copias, la cual entre otros rubros a describir, está el de especificar "acto jurídico a registrar" que en nuestro caso, será el de inscripción del patrimonio de familia; a dicha solicitud se deberán de anexar los siguientes documentos:

- Oficio dirigido por el Juez del conocimiento en el que ordena la inscripción en los asientos registrales la constitución del patrimonio familiar.
- Copia certificada por duplicado de la sentencia emitida por el Juez de lo familiar en el que se tenga por aprobado y constituido el patrimonio familiar.
- Indicar en la solicitud de entrada y trámite los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante

b) Ubicación del inmueble

c) Naturaleza del acto jurídico a registrar.(PATRIMONIO DE LA FAMILIA)

d) Describir antecedente registral

Hecho lo anterior, deberá ingresar por la ventanilla de inmuebles de oficialía de partes, la solicitud de entrada y trámite con los documentos antes referidos, previo pago de derechos establecido en el Código Financiero del Distrito Federal y que a la fecha ascienden a la cantidad de \$354.45(trescientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)

Una vez que se ingresó el trámite por ventanilla de dicha dependencia administrativa se deberá esperar un término de veintiún días hábiles; y una vez que la autoridad administrativa haya verificado que se cumplieron con los requisitos antes indicados contestara al solicitante que ha procedido su trámite y procederá en su caso a realizar la inscripción y constitución del patrimonio de familia.

El artículo 3042 fracción II del Código Civil vigente en el Distrito Federal indica que toda constitución de patrimonio de familia se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Los efectos que produce la inscripción del Patrimonio de Familia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es que dichos bienes se convierten en inembargables, es decir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 544 fracción I del

Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, quedan exceptuados de embargo el bien o bienes que lo integren, o sea no se podrán secuestrar para hacer pago a las deudas adquiridas por cualquiera de los miembros del núcleo familiar.

- Otro efecto de la inscripción es que los bienes del patrimonio familiar se convierten en inalienables, es decir, que no se puede transmitir el derecho de propiedad que tienen los integrantes de la familia sobre los bienes que forman parte de ésta especie de patrimonio, en virtud de que ésta institución está íntimamente ligada con la necesidad de otorgar a la familia un techo donde vivir o bien una forma de obtener lo necesario para subvenir a sus necesidades.
- También tiene efectos, la constitución e inscripción del Patrimonio de Familia ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el de la publicidad, es decir surte efectos frente a terceros y a efecto de hacer saber que dicho bien no puede ser gravado por ninguna causa.
-
- Un efecto más de los que goza cualquier acto jurídico a inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y más tratándose de inscripción de bienes inmuebles, es el de que sus efectos son meramente declarativos.

5.- Extinción del patrimonio de familia.

Una vez que hemos analizado la forma de constitución del patrimonio familiar, es importante referimos ahora a las causas que dan origen a la extinción de esta institución jurídica, aclarando que éste tema antes de las reformas del año 2000 no causaba gran conflicto ni originaba interés. Pero a partir de dichas reformas es necesario poner mayor cuidado en su análisis y estudio.

Para que se dé la extinción de esta institución jurídica se requiere declaración judicial fundada en alguna de las causas que señala el artículo 741 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.³⁴

En ese orden de ideas, el artículo 741 del ordenamiento legal invocado regula como causas de extinción del patrimonio de familia las siguientes:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

Como lo expresamos con anterioridad el patrimonio familiar se constituye en favor de un núcleo familiar para garantizarle un techo donde vivir o una manera segura de subvenir a sus necesidades alimentarias; cuando éstos requisitos ya están plenamente satisfechos, entonces procede extinguirlo.

Hay que aclarar que si en la familia beneficiaria únicamente tenemos a un miembro de la familia con derecho a recibir alimentos, el patrimonio de familia no se puede extinguir.

³⁴ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO. Ob. Cit. Página 214.

Ahora bien, resulta prudente cuestionarse si al extinguirse la obligación alimentaria por las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, procederá como consecuencia la acción de extinción del patrimonio familia.

En este orden de ideas, es de indicar que la obligación alimentaria se extingue en los siguientes casos:

- Cuando el acreedor alimentario deja de tener necesidad en virtud de que trabaja o tiene bienes suficientes para subvenir a sus propias necesidades alimentarias.
- Otra causa de extinción de la obligación alimentaria sería en el caso de violencia familiar o injurias graves proferidas por el acreedor alimentario en agravio del deudor alimentario; en éste supuesto si realizado un tramite respectivo se determina judicialmente la extinción de la obligación alimentaria, entonces consideramos que será procedente solicitar la extinción del patrimonio familiar.
- La obligación alimentaria termina cuando la necesidad de proporcionar los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; ante tales circunstancias ilícitas el deudor alimentario podrá solicitar la extinción de ese deber.

- Otra forma de terminar la obligación alimentaria surge cuando el alimentista abandona la casa donde se le proporcionan los alimentos.

En consecuencia, si la obligación alimentaria se ha extinguido por cualquiera de las causas antes señaladas y no existe ya ningún miembro de la familia con derecho a recibir alimentos se podrá solicitar la extinción también del patrimonio familiar.

II.- Otra causa de extinción del patrimonio de familia de conformidad con la fracción II del artículo 741 del Código Civil vigente es "Cuando, sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta durante dos años consecutivos, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería."

Si como lo hemos expresado con antelación la familia a cuyo favor se constituye está obligada a habitarla, puesto que la intención del legislador es la de proporcionarle un techo seguro en donde vivir, luego entonces, si no la habita ello dará causa a la terminación o extinción del patrimonio familiar.

- También dará causa de su terminación el hecho de que la familia deje de explotar la industria o comercio que integran el patrimonio familiar

Para poder dar por terminado el patrimonio familiar fundado en esta causa, se requiere que la familia haya dejado de habitar la casa durante un año, o bien que en dos años no haya cultivado la parcela o no hubiese explotado la industria o comercio.

Estos plazos encuentran su fundamento en la presunción "Iuris Tantum", de que si la familia incumple con el deber que se le impuso al momento de constituirse el Patrimonio Familiar es que no requiere de la existencia de dicha institución por lo que deberá procederse a su extinción.

El legislador no olvidó los casos de urgencia y por ello permite que los interesados que han dejado de habitar la casa o explotado la Industria y Comercio puedan solicitar al Juez de lo Familiar la autorización respectiva para dar en arrendamiento los bienes o en aparcería; pero si no se tramitó el permiso respectivo entonces se da causa a la extinción del patrimonio familiar.³⁵

La fracción III del artículo 741 regula como otra causa de terminación del patrimonio familiar el hecho de "Que se demuestre que exista gran necesidad o notoria utilidad pública para la familia, de que el patrimonio familiar instituido, quede extinguido".

Esta petición de terminación deberá solicitarse al Juez de lo familiar expresando la causa en la que se funda y valorada la misma a criterio jurisdiccional éste autorizará su extinción. Los motivos para terminarlo pueden ser múltiples pues, puede ser por cambio del lugar de la fuente de trabajo, porque es necesario pagar una operación o gastos médicos, o porque resulta mejor estudiar en otra ciudad, etc.

³⁵ Cfr, SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO. Ob. Cit. Página 214.

Es importante aclarar que es un poco difícil explicar cuales serán las causas de notoria utilidad pública.

- También será causa de extinción del patrimonio de familia, cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y, como se podrá observar en este supuesto el legislador toma en cuenta que sobre el interés particular del núcleo familiar se encuentra el interés colectivo, es decir el bien común, por lo que sí se emite decreto expropiatorio sobre un bien o bienes sobre los cuales se encuentra constituido el patrimonio de familia, éste se declarará extinguido no habiendo necesidad de declaración judicial y se procederá de inmediato a realizar las cancelaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y la indemnización que por ese concepto le debe corresponder a los miembros de la familia se repartirá en forma proporcional, es decir, por partes iguales, según lo establece el artículo 742 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

A pesar de existir dicha hipótesis normativa, es de indicar que el artículo 743 expresa que el precio del patrimonio expropiado se deberá depositar en una institución de crédito a efecto de destinarlo a la adquisición de otros bienes y constituir nuevamente el patrimonio familiar. Si transcurre un año sin que se haya efectuado la constitución entonces la cantidad depositada se repartirá por partes iguales entre los integrantes de la familia.

Sin embargo, solamente se podrá disponer de esas cantidades antes del año si lo autoriza el Juez de lo familiar y atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular; es decir, al

juzgador deberá de demostrársele la causa fundada por la que se desea distribuir entre los miembros de la familia esa cantidad.

Finalmente, la fracción V del artículo 741 del ordenamiento legal multicitado, precisa que también se terminará el patrimonio de familia: "Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes."

Es decir, cuando se trate de la venta de inmuebles en donde el enajenante sea el Estado o la Federación o el Gobierno del Distrito Federal a través de las entidades o organismos autorizadas para tal efecto.

Esta hipótesis tiene una consecuencia lógica, pues si el acto jurídico de la compraventa de los bienes inmuebles que adquirieron y que se constituyeron como patrimonio familiar se extingue, se extinguirá también éste último en virtud de que en esa relación jurídica el acto principal es la compraventa y la constitución del patrimonio familiar es accesoria; luego entonces, aplicando las reglas de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de la misma forma se extinguirá dicha institución.

Una vez que hemos analizado las causas de extinción, resulta prudente referirnos al procedimiento judicial que debe seguirse en ese orden de ideas, consideramos que el trámite judicial que deberá realizarse será el de Jurisdicción Voluntaria para lograr la declaración judicial de que el patrimonio familiar se ha extinguido.

Desde luego que si existiese controversia para su extinción, entonces se tendrá que demandar y deberá tramitarse en la Vía Ordinaria. Pero sea cual fuese la vía en que se tramite la extinción, en todos los casos se deberá dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción a efecto de que manifieste lo que a su representación compete.

Independientemente del procedimiento seguido, una vez que tengamos la sentencia que declare la terminación del patrimonio de familia y que la misma haya causado ejecutoria, los efectos serán los siguientes:

- Se ordenará la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la constitución del patrimonio familiar.
- Hecho lo anterior, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia
- Si alguno de los integrantes del núcleo familiar hubiese fallecido su porción será entregada a sus herederos, en caso de no existir éstos la cantidad que le corresponde será repartida por partes iguales entre los demás miembros del núcleo familiar.

Sobre la circunstancia que señala el artículo 746 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en el sentido de que los bienes se liquidarán una vez que se ha extinguido el patrimonio familiar, consideramos que dicho precepto debiese reformarse para dar la oportunidad a dichas personas a que sean ellas las facultadas para decir la forma en que se

liquidarán los bienes y si no hubiese acuerdo entre todos ellos entonces si se procederá a venderlos y repartir en partes iguales el producto de la enajenación.

La resolución por virtud de la cual el patrimonio de familia queda extinguido, será mediante declaratoria judicial emitida por autoridad judicial y de acuerdo al procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles. En este trámite también como en la constitución voluntaria y forzosa del patrimonio de familia se le da vista al C. Agente del Ministerio Público a fin de que manifieste lo que a su representación compete.

Concluido que fuere el procedimiento y una vez emitida la sentencia que decreta la extinción del patrimonio de familia, deberá girarse oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con copia certificada de la resolución emitida por la Autoridad Judicial a fin de que proceda a cancelar la constitución de patrimonio familiar efectuada con anterioridad, previo pago de los derechos correspondientes.

6.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Patrimonio de Familia.

Desde que se reglamentó el patrimonio de familia en la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, se han emitido una serie de

tesis jurisprudenciales que han tratado de explicar sus características, así encontramos que nuestro máximo tribunal ha expresado que el patrimonio de familia al constituirse será sobre la base de que los bienes serán inalienables y no estarán sujeto a embargo o gravamen alguno.

“PATRIMONIO FAMILIAR.

El inciso “ G” de la fracción XVII del artículo 27 constitucional dice: “ Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban de constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno “. Ahora bien, la circunstancia de que tal disposición se encuentre entre los diversos incisos de la fracción aludida, de aquel precepto constitucional, no da lugar a restringir su aplicación, solo para los casos de bienes rurales.³⁶

Como puede observarse el patrimonio familiar no sólo es respecto de los bienes rurales, sino también lo pueden integrar los que se ubiquen en las zonas urbanas y ahora incluso la industria familiar o el comercio.

Por otra parte, encontramos que nuestro Máximo Tribunal ha expuesto que mientras la nulidad de la constitución del patrimonio no sea decretada judicialmente el inmueble goza de la garantía de ser inalienable e inembargable.

³⁶ Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Pág. 507.

“PATRIMONIO FAMILIAR. INEMBARGABILIDAD DEL.

Si una casa secuestrada en juicio ejecutivo mercantil, constituye el patrimonio de familia, mientras la nulidad de la constitución de dicho patrimonio no sea decretada, del inmueble es inalienable e inembargable, conforme a las disposiciones de los artículos 284 de la Ley de Relaciones Familiares, y 727 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que el embargo trabado en esas condiciones, constituye para el afectado una violación de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.³⁷

Dentro de las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos una que fue emitida el diez de julio de 1931 en donde se establece que de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se constituye el patrimonio de familia con la casa propiedad del matrimonio, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que depende la subsistencia de la familia, de donde se infiere que no es una idea nueva el ampliar el contenido de esta nobilísima institución, Tal idea la encontramos precisada en la jurisprudencia que se cita a continuación

“PATRIMONIO DE FAMILIA EN SINALOA.

Conforme al artículo 152 de la Constitución del Estado de Sinaloa, constituyen el patrimonio de la familia; la casa

³⁷ Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIX, Pág. 2802.

propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que depende la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia, bajo sencillas formulas, y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La misma Constitución dice que la Ley Orgánica del Trabajo y Previsión Social, reglamentará todo lo concerniente a la materia. El simple hecho de que una disposición constitucional no esté reglamentada, no es motivo para que no se aplique a casos que no requieren reglamentación, pero el asunto de que se trata el artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, tiene sin duda como origen, lo preceptuado en el 123 de la Constitución Federal, en su fracción XXVIII. Tomada aisladamente la parte del artículo 152 de la Constitución de Sinaloa, se hace inaplicable, por su misma generalidad, pues resulta que cualquiera casa, por valiosa que sea, con tal de que sea propiedad del matrimonio, forma parte del patrimonio familiar y está exenta de embargo, pudiendo aplicarse la disposición a todas y cada una de las casas que pertenezcan al matrimonio, lo cual es inadmisibile, ya que la mente del legislador, al establecer al patrimonio familiar, es salvar de la ruina a las familias, pero no impedir que se paguen deudas legítimamente contraídas. Todo lo anterior indica la necesidad de que se reglamente esa disposición, para que pueda

tener aplicación exacta, y la falta de reglamentación hace, por ahora, inaplicable el precepto citado, de la Constitución de Sinaloa.³⁸

La Corte hace un estudio adecuado del artículo 152 de la Constitución de Sinaloa que no señala una cuantía que deben tener los bienes que integren el patrimonio de familia.

Encontramos también que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que la nuda propiedad no da derecho a pedir la constitución del patrimonio de familia, situación que resulta correcta ya que para su creación es necesario que la casa o la parcela y ahora los bienes que integren el comercio o industria familiar sean usados y disfrutados por el núcleo familiar y si sólo se detenta la nuda-propiedad, el uso y disfrute de dichos bienes pertenecen al usufructuario.

Veamos lo que nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL(LEGISLACION DE YUCATAN) De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Patrimonio Familiar en el Estado de Yucatán, es incuestionable que la nuda propiedad no da derecho a la constitución del patrimonio familiar, por ausencia del

³⁸ Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII. Pág. 1156

requisito esencial para su establecimiento, esto es, de que el predio relativamente sirva de habitación familiar.³⁹

PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL. Teniendo en cuenta que la nuda propiedad, fundamental, además del derecho que da a los productos que no se consideran frutos, confiere también el de usar y disfrutar de la cosa, cuando se consolidan el usufructo y la propiedad, por la extinción del derecho del usufructuario, se comprende perfectamente que el simple derecho a la nuda propiedad, no es registrable como patrimonio de familia, pues con éste tiende a garantizarse la existencia de un hogar, lo cual no puede constituir la nuda propiedad sobre determinado inmueble, porque el derecho de usar y disfrutar del mismo, corresponde al usufructuario.⁴⁰

Algunas legislaciones de los Estados como la de Campeche se han preocupado por una mejor regulación del patrimonio de familia, así encontramos que en dicho Estado una vez que se constituye el patrimonio familiar bastará la sentencia judicial que así lo decrete para que el predio urbano quede exento del pago de contribuciones sin que sea necesaria ninguna declaración a ese respecto por parte del Ejecutivo, y éste tampoco estará facultado para negar la exención del pago respectivo de impuestos una vez que se ha constituido el patrimonio familiar.

³⁹Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, Pág. 802

⁴⁰Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, Pág. 801

PATRIMONIO FAMILIAR EXENCION DE IMPUESTOS AL(LEGISLACION DE CAMPECHE) Basta la resolución judicial que constituye el patrimonio familiar, para que el predio urbano respectivo quede exento del pago de contribuciones, sin que sea necesaria la declaración del Ejecutivo al respecto, toda vez que tal requisito sólo se determina por la ley de la materia, cuando se trata del patrimonio familiar constituido en un predio rústico.⁴¹

PATRIMONIO FAMILIAR EXENCION DE IMPUESTOS AL(LEGISLACION DE CAMPECHE) La sentencia que declaro que el bien es patrimonio familiar y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, crea derechos a favor del beneficiario, por lo que mientras no exista otra sentencia que los nulifique o cambie la situación jurídica del bien que dio nacimiento a ellos, el Gobernador del Estado no puede fundándose en leyes posteriores desconocerlos sin dar a éstas efectos retroactivos, con violación del artículo 14 constitucional. A mayor abundamiento corresponde a la autoridad judicial la facultad de resolver cuándo un predio urbano es o no constitutivo del patrimonio familiar e ipso iure el Poder Ejecutivo del Estado

⁴¹ Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Pág. 4279

está excluido de la facultad o poder de resolver cuando los predios son o no constitutivos del patrimonio familiar, y además, las resoluciones judiciales no son revisables por el Ejecutivo del Estado, por lo que éste no puede negar la exención del pago respectivo de impuestos sobre un predio declarado patrimonio familiar.⁴²

Desde la regulación de ésta institución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos la preocupación de los juristas en el sentido de que la constitución del patrimonio de familia no debe ser un medio para que los deudores dejen de cumplir con sus obligaciones, es decir que lo hagan en fraude de acreedores y en ese sentido la Suprema Corte de la Nación ha emitido una tesis aislada en la que confirma dicha opinión diciendo:

“PATRIMONIO FAMILIAR, CARGAS DEL.

Como la constitución del patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio, y por las que responde, puesto que el principio de inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor

⁴² Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Pág. 4278.

cuando se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, con alguna carga legal.”⁴³

Por otra parte, encontramos que el patrimonio de familia debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque si no es así, y no se acredita haberse cumplido con ese requisito, la Corte ha determinado que al no quedar registrado no puede estimarse que se ha constituido legalmente.

“ PATRIMONIO FAMILIAR.

La ley que reglamenta el patrimonio familiar en el Estado de Tabasco, establece que dicho patrimonio queda constituido por el hecho de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, los inmuebles que comprende, por lo que si no se comprueba haberse llenado dicho requisito, no puede estimarse constituido legalmente el referido patrimonio.⁴⁴

Sin embargo, tal opinión no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto en si es favorecer a las familias de escasos recursos para la formación de su patrimonio familiar, por lo que aún

⁴³ Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Pág. 1172

⁴⁴ Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 432

cuando no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad tiene el beneficio de ser inalienable e inembargable.

“PATRIMONIO FAMILIAR, LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD(LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO) Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; Sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio de familia se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un bien inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del

particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aún cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalecer de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.⁴⁵

Una vez constituido el patrimonio familiar éste será inembargable aún cuando se trate de gravámenes fiscales en ese sentido lo ha expresado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“PATRIMONIO FAMILIAR, EXENCION DE IMPUESTOS.

El artículo 27, fracción XVII, inciso g), de la Constitución Federal, ordena que las leyes locales organicen el patrimonio de familia “ sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno “. Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es la Ley Suprema de la Unión, y que los Jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en

⁴⁵ Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001. Tesis: XXI. 1º.112 C, Pág. 1769.

las leyes de los Estados. Ahora bien, aunque este precepto habla de los Jueces de los Estados, es claro que el mandato alcanza también, y aún con mayor razón, a los Jueces Federales de amparo, cuya función básica es, conforme a los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución, proteger las garantías constitucionales de los particulares. Sería absurdo que, a diferencia de los locales, los Jueces Federales pudieran arreglarse a las leyes secundarias, federales locales o del Distrito Federal, aunque estuviesen en contradicción con la Constitución Federal. Luego, si la Constitución misma y el juicio de amparo no han de ser instituciones huecas es claro que los Jueces de amparo se deben ajustar a los mandatos de la Constitución aún en contra de las leyes secundarias de la Federación, de los Estados, o del Distrito Federal. Así pues, y sin entrar al problema de si los Poderes Legislativo y Ejecutivo, subordinados a la Constitución Federal, pueden negar eficacia a los textos constitucionales o vetar la aplicación de éstos, mediante el procedimiento de no legislar o no reglamentar, es de verse que si una persona ha conseguido (directamente de los tribunales del fuero común, o mediante la concesión ejecutoriada de un amparo para ese efecto) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, ese inmueble queda protegido por el texto constitucional contra todo gravamen, y por ende no será sujeto a

gravamen alguno. Por otra parte, y aplicando el principio de hermeneútica conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles, sino que incluye los gravámenes fiscales, ya que el texto constitucional no hace distinciones, y limitarlo en ese aspecto sería tanto como adicionar o modificar ese texto, con el pretexto de interpretarlo. Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los impuestos, o que el término “ impuestos “ no queda incluido en el término gravámenes, pues de verse que el artículo 5o de la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dice que “ ningún gravamen podrá recaudarse si no esta previsto por la Ley de Ingresos.” Luego la expresión “gravamen“ si incluye las cargas fiscales. Siendo de notarse que, si es cierto el texto del precepto, no hay porque acudir a otros medios interpretación. Y de todo ello se concluye que por mandato constitucional independientemente de que este considerada o no, la exención en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal los impuestos, que no son contraprestación por servicio, sino gravámenes o cargas que se imponen sin compensación directa, no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar. Por último y en cuarto lugar no puede aceptarse el argumento de que las autoridades responsables no fueron oídas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en

las que las autoridades fiscales no son parte. Y el que la Constitución Federal de tales o cuales efectos a la constitución del patrimonio de familia, y lo exima de embargos y gravámenes, no puede significar que se tenga que llamar al procedimiento a todas aquellas personas, incluso el fisco, que posteriormente pudieran tener la pretensión de embargar o gravar el inmueble. Es decir, los posibles acreedores de créditos futuros, por cualquier título que ello sea, no tienen porque ser llamados al procedimiento, si en éste no se afectan créditos anteriores a la constitución del patrimonio familiar.⁴⁶

“PATRIMONIO FAMILIAR, ES INALIENABLE E INEMBARGABLE.

Al establecer el inciso g fracción XVII del artículo 27 constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia no debe ser inalienable, y que no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, es porque quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues hablo en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que

⁴⁶ Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmen: 121-126 Sexta Parte. Pág. 147. Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 47.

donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, y por otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces éste ya estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirán éstos, a pesar de que la Constitución está usando de la expresión concluyente y exclusiva, “ninguno”, es decir, existiría alguno, que es cosa enteramente contraria a la expresión “ninguno” de que usa la Constitución. Ahora bien, aún suponiendo que no se pudiese hacer efectivo un impuesto predial sobre un patrimonio de familia, tal cosa no significa una exención de impuestos, prohibida por el artículo 28 constitucional, desde el momento en que todos los conceptos de la Carta Fundamental, deben entenderse relacionados o ilimitados entre sí y, en último caso, el artículo 27 constitucional contendría, en este punto, (si se supiera que por no poderse hacer efectivos los impuestos prediales en el patrimonio familiar, esto constituyera una exención), una limitación al propio artículo 28, ya que, como antes decimos, no se trata de declarar la exención de impuestos al patrimonio de familia, sino de declarar que éste no puede ser embargado, rematado ni enajenado en manera alguna, por prescripción terminante del artículo 27 constitucional.⁴⁷

⁴⁷ Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Pág. 4035.

Por otra parte, no debe confundirse el patrimonio familiar con el domicilio o morada familiar ya que si el bien inmueble en donde se encuentra éste es donde habita el núcleo familiar pero si no se han cumplido los requisitos para su constitución que señala la ley de la materia y desde luego tampoco se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no es posible aceptar al domicilio o morada familiar como patrimonio de familia.

“PATRIMONIO FAMILIAR(LEGISLACION DE CHIAPAS)

Es ociosa la distinción que se haga entre el patrimonio de familia y morada conyugal, para los efectos de su afectabilidad, porque notoriamente la morada conyugal es una especie o forma del patrimonio de familia y los bienes que la constituyen no son otra cosa que ese patrimonio, su base económica, que queda excluido de responsabilidades por deudas de uno y otro de los cónyuges; tesis sustentada por la Suprema Corte, quién según jurisprudencia definida, ha venido protegiendo la morada conyugal, dándole las mismas características jurídicas que el patrimonio de familia, lo que se desprende también de las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares y de la de Organización de Patrimonio de Familia, del Estado de Chiapas.⁴⁸

⁴⁸ Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIX, Pág. 94

Existe un sinnúmero de jurisprudencias y tesis aisladas que explican mejor las características de la institución en comento, las que se han incluido en este apartado, son las que hemos considerado más importantes.

CAPITULO IV. ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos visto, después de las reformas del año 2000 en materia de patrimonio de familia, existe una normatividad totalmente distinta a la que imperaba antes de esas modificaciones en esa materia

Hay que reconocer que si bien es cierto dicha normatividad tiene grandes avances por los que los diversos estudiosos del derecho vinieron pugnando, también lo es que desafortunadamente existen una serie de desaciertos que deberán corregirse para tener una institución funcional.

En ese orden de ideas, es conveniente hacer los siguientes comentarios:

En primer término el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 725 que la constitución del patrimonio de familia transmite la propiedad de los bienes que lo integran a los miembros de la familia beneficiaria, situación que consideramos incorrecta ya que dicha hipótesis normativa resultaría adecuada para aquellos sistemas que otorgan personalidad jurídica a la familia; pero resulta inoperante para la forma en que regula a esta institución el Código Civil vigente para el Distrito Federal en virtud de que éste ordenamiento no otorga a la familia ese carácter.

Reafirma la anterior opinión el contenido de lo que la familia es, desde el punto de vista jurídico, el conjunto de personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

49

Partiendo de esa idea primaria de lo que es la familia algunos autores e incluso legislaciones han otorgado a la familia personalidad jurídica para que de esa manera pueda actuar en el ámbito del derecho; sin embargo al no tener esa característica en el Código Civil para el Distrito Federal resulta incorrecta la hipótesis normativa prevista en el artículo 725 del ordenamiento antes citado.

Reafirma la anterior opinión el contenido de lo que prevén los artículos del 138 ter al 138 sextus del ordenamiento antes citado que se refieren a la familia y en donde se establece que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social y que tiene por objeto proteger su organización social y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad y que las relaciones familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, y que las relaciones jurídico familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Dicho capítulo único denominado "De la Familia" termina diciendo en su artículo 138 sextus que es deber de todos los miembros de ella observar entre sí consideración, solidaridad y respeto recíprocos en todas sus relaciones.

⁴⁹ MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 1.

Pero como lo hemos indicado, en ningún momento reconoce personalidad jurídica a la familia, luego entonces, es incorrecto que el artículo 725 del Código Sustantivo citado, regule que al constituirse el patrimonio de familia se transmite a todos y cada uno de los miembros del grupo familiar la propiedad de los bienes afectos que lo integran. Y además se exprese que los beneficiarios serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Consideramos que con dicha reglamentación se vulnera el derecho real de propiedad pues resulta incorrecto que una persona que con esfuerzo ha logrado adquirir ciertos bienes y desea proteger a su familia para garantizarles un techo donde vivir o bien como lo expresa el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal protegerla económicamente para subvenir a las necesidades alimentarias del núcleo familiar, por ese solo hecho la ley le obligue a transmitir la propiedad de sus bienes a todos y cada uno de los miembros de la familia a cuyo favor se constituya.

Ahora bien, al respecto podría afirmarse que si es su voluntad constituir dicho patrimonio familiar y en consecuencia está de acuerdo en la transmisión de la propiedad no hay problema alguno; sin embargo el conflicto se presenta cuando contra la voluntad del titular del derecho de propiedad se crea el patrimonio familiar y por ese solo hecho se verifique la transmisión del dominio; ello trae como consecuencia una vulneración en el derecho de propiedad del titular de ese Derecho Real. Dicho efecto lo consideramos ilegal, aún cuando se alegue que las normas del derecho familiar son de orden público y de interés social.

Luego entonces, la naturaleza jurídica que tenía anteriormente el patrimonio de familia de ser un patrimonio en afectación, es la adecuada por lo que la hipótesis normativa prevista en el artículo 725 del ordenamiento citado deberá reformarse en el sentido, de que se suprima la circunstancia de que se transmite la propiedad de los bienes que integran el patrimonio familiar y en su lugar regularse que únicamente se afectarán para el fin de protección del núcleo familiar, pero de ninguna manera deberá tener el efecto traslativo de dominio.

En consecuencia, también deberá modificarse el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal ya que señala que al constituirse el patrimonio de familia todos y cada uno de sus miembros se convierten en copropietarios, pues es sabido que la copropiedad genera una serie de conflictos entre los copartícipes, por lo que cuando surge esa forma de propiedad, se busca que la misma se consolide en un sólo sujeto. De ahí, que no exista explicación lógico-jurídica para que el legislador determine que, en ese supuesto normativo se dé origen a la copropiedad. Por lo tanto, la hipótesis normativa prevista en el artículo 725 del ordenamiento legal anteriormente citado, debe decir que: “al constituirse el patrimonio de familia no se transmite la propiedad a sus integrantes”

En ese orden de ideas, resulta también desafortunada la hipótesis normativa prevista en el artículo 726 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que establece que los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar serán representados en sus relaciones con terceros por el que designe la mayoría; surge entonces aquí una forma de representación legal forzosa, incluso para los mayores de edad; se deja a un lado la voluntad de las personas de si desean o no ser representadas, pues de acuerdo con ésta

hipótesis normativa necesariamente deberán ser representados en todo lo referente al patrimonio familiar.

Tal problema se evitaría si se regula nuevamente al patrimonio de familia con la naturaleza jurídica de ser un "patrimonio en afectación" cuya propiedad de los bienes que lo integran no se transmite a los miembros de la familia, sino que la conserva su titular y, cuando se extinga la causa que dio origen a la constitución, su propietario podrá disponer libremente de esos bienes sin restricción alguna en virtud de que nunca salieron de su esfera patrimonial.

Esa obligación que se le impone al núcleo familiar de nombrar un representante que se encargara de resolver todas las cuestiones relativas al patrimonio familiar en relación con terceros genera los siguientes problemas:

Como se expresó ya anteriormente, el hecho de que el representante a que se refiere el artículo 726 del Código Sustantivo Civil en vigor en el Distrito Federal debe ser electo por todos los miembros que integran la familia, Tal situación genera los siguientes problemas: ¿Cómo votarán los menores? sobre todo cuando ni siquiera tienen el discernimiento para expresar que es lo que desean, y porque al estar sujetos a la Patria Potestad o Tutela ¿serán sus representantes legales quienes voten en su lugar?

Ante ésta problemática, proponemos la modificación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 726 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en el sentido de que no se tenga que nombrar representante común que actúe a nombre y por cuenta de los miembros

de la familia en las cuestiones derivadas del patrimonio familiar, en virtud de que la familia no tiene personalidad jurídica.

Por otra parte, qué sucederá cuando no se pongan de acuerdo ¿De qué manera se resolverá el conflicto? Tendrán que someterse a la decisión del Juez de lo Familiar.

1.- Ampliación del contenido del patrimonio de familia.

A partir de las reformas del año dos mil el contenido del patrimonio se amplió porque de haberse regulado únicamente como bienes que podían ser parte de él la casa habitación o una parcela cultivable, ahora abarca no sólo la casa/habitación sino también el menaje de casa, la parcela cultivable, y los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de esa actividad industrial o comercial.

Aunque parece que dicha regulación ahora es más amplia consideramos que en la hipótesis normativa prevista en el artículo 723 del Código Civil se debieron de incluir también los derechos que tenga un miembro de la familia a percibir utilidades de una sociedad de cualquier naturaleza derivado de la calidad de socio que tenga el deudor alimentario, ya que de esa manera se cumpliría con el principio que inspira la institución en comento de proteger jurídica y económicamente a la familia.

Ahora bien, y en aras de la protección jurídica y económica de la familia consideramos que también se debieron incluir como bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar los derechos que se tengan sobre las cantidades depositadas o invertidas en instituciones

bancarias o financieras cuando el titular de las mismas es un miembro de la familia y con ello se pueda proteger económicamente al núcleo familiar, es decir, proporcionarles los medios necesarios para subvenir a las necesidades alimentarias.

También podría incluirse dentro de los bienes que forman parte del patrimonio familiar los derechos de autor, en virtud de que los mismos generan regalías con las cuales también se podrían subvenir a las necesidades alimentarias de una familia.

En fin, pudiese haber más derechos o bienes patrimoniales que podrán formar parte del patrimonio familiar pero consideramos que por el momento si se regularan las propuestas antes indicadas, la institución del patrimonio familiar quedaría mejor estructurada en beneficio de la familia.

2.- Disminución de requisitos para su constitución.

Ya nos hemos referido a los requisitos para la constitución del patrimonio familiar; que son la solicitud de los interesados que deseen su creación ante el Juez de lo familiar para proteger económicamente a la familia y contribuir al sostenimiento del hogar, en la solicitud se debe indicar con claridad que bienes serán los que formarán parte de él, la cuantía de los mismos, el nombre del propietario, y los documentos justificativos de la propiedad así como el certificado de libertad de gravámenes, el nombre y domicilio de todos los miembros que integran el núcleo familiar a cuyo favor se constituye.

De acuerdo a lo expresado en capítulos anteriores la vía en la que se tramita la constitución del patrimonio familiar es la de Jurisdicción Voluntaria, si no hay controversia, pero creemos que aún cuando es un procedimiento rápido, el Juez realmente lo único que debiera hacer es constatar que se reúnen los requisitos y sin más trámite ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Asimismo, consideramos que debiese tener un tratamiento preferencial ante dicha autoridad registral la inscripción del patrimonio familiar para que de manera pronta y expedita se realizara tal anotación, en virtud de que de acuerdo a las políticas de dicha Autoridad administrativa, aproximadamente se tardan 21 días hábiles para cumplimentar la orden del Juzgador de inscribir la resolución judicial por virtud de la cual ha quedado legalmente constituido el patrimonio familiar. Pero también se sugiere que no debiese realizarse pago alguno por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Por lo tanto, se propone reformar el texto del artículo 732 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para que su contenido sea el siguiente:

"Artículo 732. El Juez de lo Familiar una vez que constate que se cumplen con los requisitos para la constitución del patrimonio familiar la aprobará sin más trámite, y ordenará se haga la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con exención de pago de derechos."

3.- Imprudencia de la disminución del patrimonio de familia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 744 del Código Civil vigente en el Distrito Federal el Patrimonio Familiar se puede disminuir en los siguientes supuestos:

- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- Cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución, ha rebasado más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener para su constitución.⁵⁰

En referencia al primer supuesto, es de indicar que será el juzgador quien valore si la causa en que se pretende fundar la disminución resulta procedente, en virtud del estado de necesidad en que se encuentra la familia; ésta gran necesidad será valorada por el Juzgador, oyéndose además al Representante Social, el cual vela siempre por el bienestar familiar.

Como ejemplo de la gran necesidad en que se puede encontrar la familia, hemos de mencionar los siguientes supuestos: La urgencia de cubrir gastos de enfermedad de algunos de sus miembros, es decir erogaciones por servicios hospitalarios, quirúrgicos, de rehabilitación, terapéuticos etc., gastos de educación, e incluso pensar en el pago de una fianza para que uno de los integrantes de la familia obtenga su libertad cuando se encuentre

⁵⁰ Cfr. MORINEAU IDUARTE, MARTA. Ob. Cit. Pág. 83.

sujeto a un procedimiento penal, entre otros, pero siempre se deberá demostrar o acreditar la necesidad o notoria utilidad para la familia.

Por lo que hace al segundo supuesto que expresa el artículo 744 del Código en comento en referencia a que la disminución le sea de gran utilidad al núcleo familiar, es difícil ejemplificar o encontrar los casos en los que pudiese darse, y será el juzgador quien esté facultado para estimar si es procedente o no la disminución y si está es benéfica para la familia.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que con el paso del tiempo el valor de los bienes con los cuales se constituyó el patrimonio de familia rebasan la cuantía que se exige por la ley para su constitución es más factible que pueda acreditarse sin tantos problemas porque bastará un avalúo del inmueble para demostrar que el valor actual del mismo es superior al que la ley señala para la constitución del patrimonio familiar.

Esta petición de disminución deberá solicitarse al Juez de lo familiar expresando la causa en la que se funda y valorada la misma a criterio jurisdiccional, éste autorizará o no su reducción o disminución. Los motivos para disminuirlo, pueden ser iguales a los señalados para la extinción del mismo, es decir pueden ser múltiples, ya sea por cambio del lugar de la fuente de trabajo, porque sea necesario pagar una operación o gastos médicos, o porque resulta mejor estudiar en otra ciudad, etc.

Para llevar a cabo la disminución de los bienes afectos al Patrimonio de Familia se deberá tramitar la petición en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, ya que si se requiere la intervención de éste para su constitución, es lógico que sea ante dicha autoridad

que se promueva su reducción o extinción, con la disyuntiva de que deberán de comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad a fin de excluir determinados bienes del patrimonio familiar previamente constituido.

El trámite antes aludido al igual que para la constitución se hará a través de escrito dirigido al C. Juez de lo Familiar en turno, exponiendo de una manera sucinta cuando y como se constituyó, los beneficiarios del bien o bienes que están afectos al Patrimonio de Familia y la causa por la que se tramita su disminución. Este escrito deberá ser firmado por el representante común.

Es decir, contendrá un capítulo de hechos invocando de manera clara el nombre y apellidos de los promoventes, así como el nombre y apellidos de las personas a favor de las cuales quedó constituido el patrimonio familiar, y se narrarán las siguientes circunstancias:

- Señalarán la relación de parentesco que une a los solicitantes o promoventes.
- Describirán el nombre y apellidos de la persona o personas a favor de quien o quienes se creo el Patrimonio de Familia.
- Deberán señalar que se anexaron y obran en autos los atestados del Registro Civil de los miembros de la familia a favor de quien o quienes se formo el Patrimonio de Familia.

- Indicarán de manera clara e indubitable el bien o bienes sobre los cuales se constituyó el patrimonio de familia.
- Detallara que obra como constancia de autos el documento que acreditó que dicho bien o bienes son propiedad de la persona que solicito la constitución del patrimonio familiar.

También dentro del contenido del escrito antes señalado, se incluirán un capítulo denominado Derecho, en el cual los promoventes o solicitantes indicarán el fundamento o base legal en que apoyan su solicitud.

Y por último, un capítulo denominado Prestaciones, que son básicamente las pretensiones que los promoventes o solicitantes requieren le sean satisfechas por la Autoridad Judicial al momento de emitir su resolución.

Una vez que el Juez del conocimiento recibe la solicitud referida, deberá dar cuenta del escrito presentado a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, y si se cumpliesen con los requisitos que la ley exige para la reducción o disminución del patrimonio familiar, dictará un auto de admisión o radicación en el que indicara la fecha en la que se dicta el proveído, auto o acuerdo que admite a trámite la solicitud, así como el nombre de los promoventes precisando que se admite a tramite la misma en la vía de jurisdicción voluntaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 744 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en relación con los artículo 893, 894 y 895 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

En el mismo auto admisorio el Juez del conocimiento dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para su conocimiento a efecto de que manifieste lo que a su representación social corresponda y requerirá la presencia de los promoventes en el local del Juzgado a fin de que procedan a ratificar ante la presencia judicial el contenido y firma de la solicitud de disminución o reducción del patrimonio de familia.

El Ministerio Público desahogará la vista que se mandó dar en auto admisorio y expresará de manera clara e indubitable con fundamento en el artículo 745 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que se da por enterado de que se han iniciado, las diligencias de disminución o reducción del patrimonio de familia.

Los promoventes acudirán ante la presencia judicial a efecto de acreditar de manera fehaciente las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad a ésta, a fin de excluir determinados bienes del patrimonio familiar y por ende pedir que sea procedente la solicitud de disminución o reducción del patrimonio de familia solicitada; el Juez de los autos verificará escrupulosamente la identidad de las personas que comparecen.

Con el resultado de los argumentos esgrimidos por los solicitantes para obtener la disminución o reducción del patrimonio de familia, se dará nuevamente vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito, a efecto de que manifieste lo que a su representación compete.

En su escrito de desahogo de la vista de la representación social, ésta deberá expresar su anuencia o su inconformidad respecto a la solicitud de los promoventes de que se disminuya o reduzca el patrimonio de familia, y en consecuencia manifestará que no tiene inconveniente legal alguno en que se pongan los autos a la vista del C. Juez del conocimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho proceda y solicitará se notifique al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal la disminución del patrimonio familiar.

El C. Juez del conocimiento emitirá la sentencia. En los resultandos deberá hacerse una mención expresa de la solicitud de disminución o reducción de patrimonio de familia, narrando de manera breve los hechos que la integran; señalará en este apartado también que se admitió oportunamente la solicitud y que se dio vista a la representación social y de que ésta emitió su conformidad; así como la ratificación que hicieron los solicitantes ante la presencia judicial del escrito inicial y de la firma que calza dicho documento.

En los considerandos el juez expresará el fundamento legal de su competencia para conocer de la solicitud planteada y de que no existe impedimento para que él conozca del asunto.

Posteriormente analizará y otorgará valor probatorio a los documentos exhibidos por los promoventes de conformidad por lo dispuesto por los artículos 39, 50, y 54 del Código Civil, en relación con los numerales 327 fracción IV y 403 de su correlativo Adjetivo Civil vigentes en el Distrito Federal, constará que en autos obra en forma expresa y clara la voluntad de los solicitantes de obtener autorización judicial para la disminución o reducción

del patrimonio de familia, **que** también ha quedado ya acreditado el nombre y apellidos de los integrantes de la familia **y** los motivos por los cuales se pretende disminuir o reducir el patrimonio de familia, **y una** vez cumplidas las solicitudes de la representación social adscrita, el Juzgador manifestará que no tiene impedimento **y resolverá** emitiendo una sentencia en la que se decreta la disminución o reducción del patrimonio de familia respecto del bien o bienes **señalados** en el escrito inicial, ordenando la inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del **Distrito Federal**.

En los puntos resolutivos precisará si procedió o no la vía intentada por los solicitantes para obtener la autorización judicial para la disminución o reducción del patrimonio de familia.

PROPUESTAS DE REFORMA

En atención a lo expresado en los apartados anteriores de éste capítulo es que consideramos pertinente que se modifiquen diversos artículos del Código Civil vigente en el Distrito Federal en atención a los siguientes razonamientos:

- Se sugiere que debe existir disposición normativa expresa, en la que se indique que al ser la institución del patrimonio de familia una garantía de carácter social, se deberán de exentar del pago de derechos por la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Por lo tanto, el Artículo 732 del Código Civil vigente deberá modificarse para quedar con el siguiente texto:

"El Juez de lo Familiar una vez que constate que se cumplen con los requisitos para la constitución del patrimonio familiar la aprobará sin más trámite, y ordenará se haga en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con exención de pago de derechos."

- Cuando se quiera constituir el patrimonio de familia con bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal, o del Gobierno Federal, se deberá hacer la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- Tomando en consideración que la familia carece de personalidad jurídica se propone se modifique el artículo 725 del ordenamiento citado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 725. "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que quedan afectos a ese fin, a los miembros de la familia beneficiaria"

En consecuencia, si el patrimonio de familia no transmite el dominio de los bienes afectos a ese fin a los miembros que integran la familia, **el artículo 726 del Código Civil vigente en el Distrito Federal deberá derogarse.**

Por otra parte, debe reformarse el artículo 723 del Código Civil multicitado para suprimir la exigencia de que para constituir el patrimonio familiar con giros industriales y comerciales, la explotación de los mismos debe hacerse por los miembros de la familia, en virtud de que por la forma en que está redactado tal precepto, se puede interpretar que cuando los giros comerciales e industriales no sean explotados por todos los miembros de la familia, no podrán formar parte del patrimonio familiar.

Luego entonces, el texto del artículo 723 deberá quedar de la siguiente manera:

"El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales así como los utensilios propios de su actividad; y los derechos que tenga el deudor alimentario sobre la propiedad intelectual, inversiones o participación de utilidades en cualquier sociedad, siempre y cuando dichos bienes no excedan su valor de la cantidad máxima fijada por éste ordenamiento"

- Esta modificación se propone en atención a que como se ha indicado anteriormente el contenido del patrimonio familiar como institución no solo debe abarcar los bienes señalados en el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, sino también dicha protección se debe hacer extensiva sobre los derechos que tenga el

deudor alimentario de recibir utilidades o regalías derivadas de su carácter de socio o derechos de propiedad industrial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo con la regulación actual del patrimonio de familia, ésta es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

SEGUNDA.- Aún cuando el artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal indica que el objeto de dicha institución es afectar uno o más bienes en protección del núcleo familiar, por la forma en que quedó regulado el patrimonio familiar la naturaleza de éste, no es la de un patrimonio en afectación.

TERCERA.- El artículo 725 del ordenamiento legal antes citado precisa que, la constitución del patrimonio familiar hace pasar la propiedad de los bienes a todos y cada uno de los miembros de la familia beneficiaria, luego entonces establece una copropiedad entre los integrantes de la familia, situación que consideramos incorrecta.

CUARTA.- El hecho de que se indique que dicha institución tenga la característica de establecer una copropiedad entre los integrantes de la familia, atenta contra el derecho de

propiedad , por lo tanto se propone que dicha institución tenga la naturaleza de ser un patrimonio en afectación y conservar ese derecho real su titular.

QUINTA.- Por otra parte, existe una incorrecta regulación del patrimonio de familia en virtud de que el artículo 726 del ordenamiento legal multicitado precisa que los miembros de la familia deberán nombrar un representante para atender las relaciones con terceros en todo lo que el patrimonio se refiere, en el entendido de que dicho representante deberá ser nombrado por la mayoría de ellos.

SEXTA.- Esa forma de regulación del patrimonio de familia resulta procedente para un sistema jurídico que otorga personalidad jurídica a la familia, pero no para el sistema que rige en el Distrito Federal en donde la familia no tiene ese carácter.

SEPTIMA.- Por lo tanto, para evitar las confusiones antes expuestas, se sugiere reformar el artículo 725 del multicitado ordenamiento para que se precise en dicho precepto la naturaleza del patrimonio de familia como un patrimonio en afectación y no se transmita la propiedad de los bienes a cada uno de los miembros de la familia.

OCTAVA.- En consecuencia se sugiere como texto para el artículo 725 el siguiente:

Artículo 725. "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que lo integran, a los miembros de la familia beneficiaria"

NOVENA.- De la misma forma se propone la modificación del artículo 726 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

"Artículo 726. Serán beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar todos los integrantes del núcleo familiar en cuyo favor se constituye."

DECIMA.- Por otra parte, y no obstante que en las reformas que se realizaron al Código Civil vigente en el Distrito Federal en materia de patrimonio de familia se amplió su contenido, se propone la modificación del artículo 723 de dicho ordenamiento para que también se pueda constituir el patrimonio familiar respecto de los derechos que tenga el constituyente sobre la propiedad intelectual e inversiones o participación de utilidades que se reciban de cualquier sociedad.

DECIMA PRIMERA.- Así mismo, se propone la modificación del texto del artículo 723 del ordenamiento jurídico multicitado a efecto de que se suprima la exigencia de que los giros comerciales e industriales que pueden formar parte del patrimonio familiar sean explotados por los miembros de la familia, ya que debe ser suficiente el que sólo uno de sus integrantes se dedique a dicha actividad para que pueda constituirse el patrimonio familiar.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo tanto, se propone se modifique el contenido del artículo 723 para quedar de la siguiente manera:

"El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales así como los utensilios propios de su actividad, y los derechos que tenga el deudor alimentario sobre la propiedad intelectual, inversiones o participación de utilidades en cualquier sociedad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por éste ordenamiento"

DECIMA TERCERA.- Tomando en consideración que la institución en comento es de interés público y protectora de la familia se propone que se exente del pago de derechos la inscripción del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

DECIMA CUARTA.- A efecto de que se tenga una correcta protección del núcleo familiar, se sugiere que al momento de adquirir viviendas de interés social dicho bien quede automáticamente constituido como patrimonio familiar.

DECIMA QUINTA.- Con la finalidad de que las normas que regulan la institución en comento, protejan efectivamente a los integrantes de la familia se propone también que los bienes o terrenos cuya propiedad transmita el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal a personas de escasos recursos, deberán constituirse forzosamente como patrimonio familiar y por lo tanto quede inscrito así el inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

DECIMA SEXTA.- Con la anterior normatividad consideramos quedará mejor regulado el patrimonio familiar como institución protectora del núcleo familiar.

APENDICE

Formato para constituir el Patrimonio de Familia ante Notario Público

Supuesto:

Uno de los cónyuges solicita la autorización para constituir el patrimonio, en favor de su familia, que se compone por su esposa y sus dos descendientes.

Los cónyuges se encuentran unidos en matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes.

SOLICITUD

ACTA LEVANTADA FUERA DEL PROTOCOLO

En la ciudad de Torreón, Distrito Notarial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las-----horas del día(-----)de-----de----- (200---)dos mil---
---, Yo, Licenciado-----, Titular de la Notaría Pública número(-----), en ejercicio de sus funciones para el Distrito Notarial, hago constar-----

Que compareció en mi oficio el señor-----, quién bajo promesa de decir verdad, expresó por generales, (nacionalidad, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, ocupación y domicilio), y me-----EXPRESO-----

Que por sus propios derechos viene a promover ante el suscrito notario, diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de constituir el patrimonio familiar, en favor de su familia que se compone por su esposa la señora-----, sus hijos-----y-----, y del mismo compareciente, basándose su petición en sus manifestaciones que realiza al suscrito notario, bajo promesa de decir verdad, que son al tenor siguientes:-----

A) Que se encuentra unido en matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes con la señora-----, como lo acredita con la copia certificada de su acta de matrimonio número-----, asentada en la hoja----- en el Libro de-----, de fecha-----de-----de-----200-----, ante el Oficial----- del Registro Civil de esta ciudad, documental que en este acto exhibe y doy fe de tener a la vista, dejándola agregada a esta actuación para los efectos legales que correspondan.-----

B) Que de la unión matrimonial que lo une con su esposa antes citada, han procreado dos hijos de nombres----- y -----, lo cual acredita exhibiendo copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento, documentos que doy fe tener a la vista y dejo agregadas a esta actuación para los efectos legales que correspondan.-----

C) Que conforme al artículo 302 y 303 del Código Civil del Estado de Coahuila, expresa ser deudor alimenticio de su cónyuge e hijos antes citados, y que viven en unión del compareciente en la casa habitación marcada con el número----- de la calle----- del Fraccionamiento-----, de esta ciudad de----- agregando que dicho inmueble les sirva de casa habitación y en él tienen establecido su domicilio conyugal, acreditando el compareciente que se encuentra domiciliado en esta ciudad, con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Estado-----, Municipio-----, Localidad-----, Sección-----, a la que le

correspondió el número, documental que en este acto exhibe y doy fe de tener a la vista dejándola agregada a esta actuación para los efectos legales que correspondan-----

Que en cumplimiento de la fracción II y VI, del Artículo 731 del Código Civil vigente en el Estado, los bienes que solicitan se afecten para constituir el Patrimonio Familiar y que servirán para garantizar las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de su familia, son los que a continuación se indican de los cuales me encuentro en plena posesión y dominio.-----

----- (Describir bienes muebles e inmuebles) -----

Acredito la propiedad de los bienes antes descritos con la documentación siguiente:-----

a) El inmueble con copia certificada del primer testimonio de la Escritura Pública número-----, volumen-----, pasada en esta ciudad ante la fe del titular de la Notaría Pública número-----, Licenciado-----, el día-----, del mes de-----, de 200-----, documental que en este acto exhibe y doy fe de tener a la vista, dejándola agregada a esta actuación para los efectos legales que correspondan.-----

b) Los bienes muebles con las facturas y documentos siguientes: (o con cualquier otro medio de prueba, anexar los documentos probatorios de la propiedad)-----

E) Expresa que el bien inmueble que se menciona, se encuentra libre de gravamen, lo que se acredita con el certificado de libertad de gravamen que expidió el titular de la oficina del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, y por lo que respecta a los bienes muebles, manifiesto bajo promesa de decir verdad, que se encuentran en las mismas circunstancias.--

El certificado de libertad de gravamen en este acto se exhibe, doy fe de tener a la vista y dejo agregado a esta actuación para los efectos legales que correspondan.-----

F) Que hace constar que los bienes que solicita se afecten para la constitución del Patrimonio de Familia en conjunto tienen un valor de \$----- acreditando el valor del inmueble con el avalúo catastral expedido por la Unidad Catastral Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y la de los bienes muebles, con avalúo pericial, documentos que exhibe, doy fe de tener a la vista dejándolos agregados a esta actuación para los efectos legales que correspondan.-----

G) Que la solicitud que formula al suscrito Notario para constituir el Patrimonio de Familia, éste no lo hace en fraude de los derechos de sus acreedores.-----

Que el compareciente hace constar al suscrito notario que las documentales que han sido exhibidas junto con las actas de nacimiento las cuales han sido agregadas a esta actuación, las ofrece como pruebas de su intención a efecto de acreditar los supuestos antes indicados, y que su petición la formula con apoyo en los artículos 723, 729, 730, 731 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Coahuila y numerales 430, fracción VI, 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Artículo 9o noveno fracción XIII, y demás aplicables de la Ley del Notariado vigente en el Estado, por lo que atento a ello solicita se le tenga por presentado en esta Notaría a mi cargo, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de constituir Patrimonio Familiar en favor de sus acreedores alimenticios, su cónyuge la señora-----, y sus hijos-----
-----y,-----, y del propio compareciente, y por ofrecidas las pruebas que se han citado, para que en su oportunidad previos los trámites legales necesarios se proceda a aprobar la constitución del patrimonio de familia que se solicita y se ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad.-----

-----EN VISTA DE LA PETICION QUE SE FORMULA EL NOTARIO ACUERDA-----

Téngase por recibida en la Notaría Pública a mi cargo, la solicitud que antecede, justamente con las copias certificadas del acta de matrimonio, de nacimiento de los descendientes del compareciente, al igual que la copia certificada del primer testimonio del contrato de compraventa, certificado de libertad de gravamen, avalúo catastral, avalúo pericial y facturas que en número de-----se acompañan, se tiene al compareciente promoviendo diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de constituir patrimonio familiar en favor de su esposa la señora-----, de sus hijos-----y----- , y del propio compareciente, en los términos a que se refiere la solicitud que se formula, con fundamento en los artículos 723,729, 730, 731 y demás relativos del Código Civil del Estado de Coahuila, y 430, fracción VI, 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y artículo 9o. Fracción XIII y demás aplicables de la Ley del Notariado vigente también en el Estado de Coahuila; se admite la petición a que se refiere la presente actuación y se tiene la misma por radicada en la Notaría Pública a mi cargo, debiéndose dar aviso al C. Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de esta ciudad, para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su representación social convenga y transcurrido dicho plazo, sin que exista oposición alguna, procédase a dictar la resolución respectiva; intégrese expediente con la documentación que el compareciente exhibió para que una vez concluidas las presentes diligencias, se proceda a su protocolización ante el suscrito Notario. Doy Fe.-----

-----YO EL NOTARIO CERTIFICO-----

a) Que el compareciente por no ser de mi conocimiento personal se identifico con-----
--(documento oficial a satisfacción del Notario) relacionarlo y dejar copia certificada agregada a la actuación.-----

b) Que el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal toda vez que no observé en él ningún signo de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.-----

c) Que personalmente di lectura del contenido de esta acta al compareciente, explicándole el valor y alcance legal del mismo, con lo cual se manifestó conforme y firmó la misma ante el suscrito notario, levantándose la presente acta fuera de protocolo atento a lo dispuesto por los artículos 60, 62, fracción a), 63, fracción e), y demás relativos a la Ley del Notariado vigente en el Estado. DOY FE.-----

Nombre y firma del compareciente

Nombre, firma y sello de autorizar del Notario.

VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE-----, a-----de-----de-----

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, me permito darle AVISO, que en la Notaría Pública a mi cargo, con fecha-----de-----de-----quedo radicada solicitud presentada por el señor(a)-----, mediante la cual promueve Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de constituir Patrimonio Familiar en favor de su esposa(0) la señora(Sr.)-----y sus hijos-----y-----

-----, y de él mismo, respecto a los bienes(citarlos) Lo anterior para que término de tres días manifieste lo que a su representación social convenga.

El domicilio de la Notaría Pública a mi cargo, es el de-----número-----, Código Postal-----, con horario de trabajo de las-----a-----horas y de las-----a las -----horas de lunes a sábado, en días hábiles, lugar en que se encuentra a su disposición el expediente que se formo con motivo de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a que me refiero, mismo domicilio que señalo para recibir toda clase de notificaciones.

Lic.(Nombre del Notario Público)

Número de la Notaría

firma y sello de autorizado.

(Esta notificación deberá hacerse personalmente por el Notario, asentándose lo que acontezca en ella y en el recinto oficial del M. P. o Procuraduría)

DESAHOGO DE LA VISTA DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

OFICIO No.-----

LIC.-----

NOTARIO PUBLICO No.-----

P R E S E N T E.

En cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito el día de hoy, me permito informarle que esta Representación Social no tiene inconveniente en que sea autorizada la constitución del patrimonio familiar, solicitada por el C.----- debiéndose aprobar para que se afecte con dicho patrimonio familiar única y exclusivamente(citar bienes), lo anterior en atención a que se advierten satisfechos los requisitos a que aluden los artículos 729, 730, 731, del Código Civil del Estado.

Solicito a usted que una vez dictada la resolución correspondiente se sirva remitir copia certificada de la misma para su conocimiento a esta Autoridad.

Sin más por el momento le reitero mi más distinguida consideración

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a-----de-----de-----

Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares.

RESOLUCION

-----ACTA LEVANTADA FUERA DE PROTOCOLO-----

En la ciudad de Torreón, Distrito Notarial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las-----:-----horas del día(-----) de-----de (200) dos mil-----, Yo, Licenciado-----, Titular de la Notaría Pública número(-----), en

ejercicio de mis funciones para este Distrito Notarial, hago constar :-----

Que compareció en mi oficio el señor C.-----,quién bajo promesa de decir verdad, expresó(generales, nacionalidad, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, ocupación y domicilio), y me: -----EXPRESO-----

Que viene a solicitar que el suscrito Notario Público dicte el proveído que corresponda a fin de que quede constituido el Patrimonio Familiar que solicitó cuyo trámite se inició en esta Notaría, en acta levantada fuera de protocolo de fecha-----de-----de-----, por lo que acto seguido el suscrito Notario en vista de los antecedentes que obran en esta Notaría con motivo de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el compareciente, con esta fecha procedo a resolver en definitiva las mismas haciéndolo como sigue:-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. El suscrito Notario Público es competente para conocer de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con apoyo a lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, y Artículo 9o., fracción XIII, de la Ley del Notariado vigente en la misma Entidad.-----

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 430, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no habiendo contienda, como es el caso, todo lo relativo al Patrimonio Familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria.-----

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de un Notario Público quién en sus actuaciones se sujetará a las disposiciones previstas en este Código, la cual deberá seguirse dando aviso al C.

Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles correspondientes, para que en un término de tres días manifieste lo que a su representación social convenga.-----

CUARTO. Que de conformidad con el Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el patrimonio de familia está compuesto por todos aquellos bienes constituidos para la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo del núcleo familiar, y pueden ser constituidos como tales, los bienes inmuebles, muebles y semovientes que no rebasen la cuantía a que se refiere el Artículo 730 del mismo ordenamiento legal citado.-----

--El promovente, con las copias certificadas relativas al matrimonio y nacimiento que acompañó a su promoción inicial, las que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VI y 411 del Código procesal Civil, justificó que con fecha ___ celebró contrato civil de matrimonio con la señora___ habiéndose procreado ___hijos de nombres ___y___. Por otra parte, mediante la diversa prueba documental pública consistente en testimonio de escritura de contrato de compraventa y certificado de libertad de gravámenes, que hacen prueba plena de conformidad por lo dispuesto en los Artículos 327, fracción I, y II, y 411 del Código Procesal Civil, queda justificada la propiedad a favor del promovente del inmueble a que se refiere la misma escritura, y de que el mismo se encuentra libre de todo gravamen; con la diversa prueba documental pública consistente en el avalúo catastral que asimismo hace prueba plena conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 327 y 411 del Código Procesal Civil, se justificó que el inmueble tiene un valor de \$-----; con la diversa prueba documental privada consistente en el avalúo practicado por el C.-----, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el Artículo 414 del ordenamiento legal invocado, se justifica que el valor que poseen la totalidad de los bienes muebles cuya

propiedad se acredita con las diversas pruebas documentales que también se acompañaron a la promoción inicial y que asimismo hacen prueba plena conforme al numeral antes citado, se acredita la propiedad y el valor que a la fecha tiene dichos bienes, mismos que en su conjunto ascienden a la cantidad de: \$-----

Por último con las documentales consistentes en-----y----- queda acreditado que el solicitante esta domiciliado en esta Ciudad de Torreón. Coahuila.

-- Con todos los anteriores medios de convicción se satisfacen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 731 del Código Civil vigente en el Estado; y no habiendo existido posición por parte del C. Agente del Ministerio Público, debe concluirse que el promovente justificó los hechos en que hizo consistir su petición, por lo que procede dictar resolución declarando constituí el patrimonio familiar en los términos que se precisan en los resolutivos de este fallo, debiendo estar sujeto a las disposiciones a que se refiere el Título Duodécimo, Capitulo Unico del Libro Primero, del Código Civil que se invoca.-----

Por lo expuesto y fundado el suscrito Notario resuelve:-----

PRIMERO. Procedió la vía de Jurisdicción Voluntaria.-----

SEGUNDO. Se constituye a partir de esta fecha, el Patrimonio Familiar del promovente---

-----, que se compone por su esposa la señora- -----y sus

hijos-----y-----que queda integrado por los siguientes

bienes.-----

-----Describirlos-----

-- TERCERO. Queda sujeto el patrimonio familiar constituido a las disposiciones a que refiere el Título Duodécimo, Capítulo Unico, del Libro Primero, del Código Civil vigente en el Estado.-----

Así lo resolvió el suscrito Notario. Da fe.-----

-- Acto seguido el compareciente expresa al suscrito Notario Público su conformidad con la resolución dictada en esta acta levantada fuera de protocolo, por lo que el suscrito Notario con fundamento en la fracción I del artículo 427, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, declara para todos los efectos legales la misma ejecutoria, por lo que atento a ello y para cumplir con lo dispuesto por el inciso e), del artículo 63, de la Ley del Notariado del Estado, procédase a protocolizar las constancias necesarias que integran el presente expediente. Doy fe.-----

-- Yo el Notario autorizante, CERTIFICO-----

a) Que el compareciente por no ser de mi conocimiento personal, se identificó con-----
------(documento oficial a satisfacción del notario), relacionarlo y dejar copia certificada agregada a la actuación.-- b) Que el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal toda vez que no observé en él ningún signo de incapacidad natural y no tengo noticias de que éste sujeto a incapacidad civil.----- c) Que personalmente di lectura del contenido de esta acta al compareciente, explicándole el valor y alcance legal del mismo, con lo cual se manifestó conforme y firmó la misma ante el suscrito Notario, levantándose la presente acta fuera del protocolo, atento a lo dispuesto por los artículos 60, 62 fracción a), 63, fracción e), y demás relativos a la Ley del Notariado vigente en el Estado. DOY FE.-----

Nombre, firma y sello de autorizar del Notario.

BIBLIOGRAFIA

Capitan, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducciones Aquiles Horacio Guaglianone. Editorial de Palma. Argentina, Buenos Aires

Chávez Ascencio, Manuel F. Cuestiones patrimoniales de la familia. Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 29 México, 1999.

Cárdenas González, Fernando Antonio. La Jurisdicción Voluntaria, Análisis del Patrimonio Familiar.

Campos Chacón Sergio A. Protección de la Casa-Habitación como Patrimonio Familiar después del divorcio. Revista Memoria Judicial del Poder Judicial de Chihuahua. Año 1, Número 1, México, Chihuahua Julio 1993.

Díaz de Guijarro Enrique, Tratado de Derecho de Familia. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1953.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa México, 1979.

Gómez Piedrahita, Germán. Derecho de Familia. Editorial Temis. Colombia, 1992.

Gomís, José y Luis Muñoz. Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo II, México 1943.

Gustavino, Elías P. Derecho de Familia y Bien de Familia. Tomo I, Segunda Edición. Editorial Rubinsal y Culzoni S.C.C., Argentina 1984.

Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1988.

Mendieta Núñez, Lucio. El problema Agrario en México 10a Edición Editorial Porrúa, México 1977.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, T. III. Editorial. Porrúa, 1988.

Montero Duhalt, Sara Derecho de Familia Editorial Porrúa 1985,
Segunda Edición

Morineau y Duarte, Marta. Comunicaciones Mexicanas al X Congreso
Internacional de Derecho Comparado, Budapest 1978, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1978.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8a Edición.
Editorial. Cárdenas. México, 1988.

Rosello, J.L. Hacia un Patrimonio Familiar Inembargable. Foro de
México. Numero 11. 1 de febrero de 1954. México D.F. 1954

Sánchez Márquez Ricardo. El Patrimonio Familiar. Revista del Instituto
de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de San Luis Potosí. Numero. 6 México 1998

Tedeschi, Guido. El Régimen Patrimonial de la familia Traducciones
Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Editorial, Ediciones
Jurídicas Europa- América, Buenos Aires Argentina 1954.

Viguería Guzmán, María de los Angeles. Un concepto de Familia en los Códigos Civiles y Familiares, al reglamentar el patrimonio familiar. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Julio-Septiembre del 2000. Año X, Numero. 18. Nueva Epoca Aguascalientes México. 2000.

Zanoni, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.